



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE/CVOPL/007/2020

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL LISTADO CON LOS NOMBRES DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE BAJA CALIFORNIA Y DE LAS CONSEJERAS O CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, CIUDAD DE MÉXICO, COLIMA, ESTADO DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, YUCATÁN Y ZACATECAS

Glosario

Comisión:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Convocatorias:	Convocatorias para la selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del Organismo Público Local de Baja California y de las Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL:	Organismo(s) Público(s) Local(es).
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.



ANTECEDENTES

- I. El 19 de junio de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG138/2020, por el que se aprobaron las Convocatorias.
- II. El 8 de julio de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG168/2020, por el que se emitió la modificación a la Convocatoria para la selección y designación de las Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local de San Luis Potosí, derivado de la vacante generada por la renuncia de un Consejero Electoral.
- III. El 8 de julio de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG169/2020, por el que se aprueba la modificación del Acuerdo INE/CG138/2020, en acatamiento a la sentencia del Tribunal, recaída en el expediente SUP-JDC-1078/2020, SUP-JDC-1190/2020 y SUP-RAP-38/2020, acumulados.
- IV. De conformidad con las Convocatorias, el plazo para que las y los aspirantes realizarán su registro y el envío de formatos y documentación vía correo electrónico a la Unidad Técnica, por lo que corresponde a las entidades de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, transcurrió del 20 de junio al 10 de julio de 2020, mientras que para la entidad de San Luis Potosí, transcurrió del 20 de junio al 17 de julio de 2020, esto último, derivado de la modificación emitida a la Convocatoria respectiva con motivo de la generación de una vacante adicional en el OPL de dicha entidad.
- V. El 14 de julio de 2020, mediante oficio con número INE/UTVOPL/515/2020, el titular de la Unidad Técnica y Secretario Técnico de la Comisión, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informarle si alguno de las o los aspirantes de las entidades de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, había sido registrado como candidata o candidato para algún cargo de elección popular o había ocupado algún cargo partidista dentro de los últimos cuatro años anteriores a partir del 30 de septiembre de 2020.
- VI. El 14 de julio de 2020, mediante oficio con número INE/UTVOPL/516/2020, el titular de la Unidad Técnica y Secretario Técnico de la Comisión, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la información registral de cada aspirante de las entidades de Baja California, Baja California Sur, Campeche,



Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, situándolos dentro de los 5 años anteriores al 30 de septiembre de 2020, a efecto de conocer su situación registral y contar con los elementos adecuados para analizar la residencia efectiva de las y los aspirantes que no nacieron en las respectivas entidades, cuando menos en los últimos 5 años.

- VII. El 14 de julio de 2020, mediante oficio con número INE/UTVOPL/517/2020, el titular de la Unidad Técnica y Secretario Técnico de la Comisión, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, identificar si alguno de las o los aspirantes registrados con motivos de las Convocatorias ha estado sujeto a algún Procedimiento Laboral Disciplinario o de Responsabilidad y, de ser el caso, señalar si fue sancionado.

- VIII. En esa misma fecha, a través de los oficios comprendidos del numero INE/UTVOPL/518/2020 al INE/UTVOPL/536/2020, el titular de la Unidad Técnica y Secretario Técnico de la Comisión, solicitó a la Presidencia de cada uno de los OPL de las entidades de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, informar si alguno de las o los aspirantes había sido registrado como candidata o candidato para algún cargo de elección popular o había ocupado algún cargo partidista dentro de los últimos cuatro años anteriores al 30 de septiembre de 2020, fecha máxima en la que el Consejo General deberá llevar a cabo la designación.

CONSIDERANDOS

Fundamento legal

1. El artículo 116, Base IV, inciso c) de la CPEUM establece que la o el Consejero Presidente y las y los consejeros electorales de los OPL serán designados por el Consejo General del Instituto, en los términos previstos por la LGIPE. Las y los Consejeros Electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejera o consejero electoral, el Consejo General del Instituto hará la designación correspondiente en términos del referido artículo constitucional y la



LGIFE. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá una o un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a una o un consejero para un nuevo periodo.

2. El artículo 2, párrafo 1, inciso d) de la LGIFE, establece que dicha ley reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los organismos electorales.
3. El artículo 44, párrafo 1, incisos g) y jj) de la LGIFE, señalan como atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a las y los Presidentes y a las y los Consejeros Electorales de los OPL, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
4. El artículo 60, párrafo 1, inciso e), de la LGIFE, establece que la Unidad Técnica, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tiene, entre otras, las atribuciones de coadyuvar con la Comisión en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los OPL.
5. El artículo 98, párrafo 1, de la LGIFE estipula que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, esta Ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
6. El artículo 99, párrafo 1, de la LGIFE, consigna que los OPL contarán con un órgano de dirección superior integrado por una o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones con derechos a voz.
7. El artículo 100 de la LGIFE, enlista los requisitos para ser Consejera o Consejero Electoral del órgano superior de dirección de un OPL.
8. El artículo 101, párrafo 1, inciso a) de la LGIFE dispone que el Consejo General emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.



9. El artículo 6, párrafo 2, fracción I, incisos b) y c) del Reglamento, establece que la Comisión, tiene entre otras atribuciones, las de instrumentar, conforme a la CPEUM, LGIPE y el propio Reglamento, el proceso para la selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL; así como recibir de la Secretaría Técnica las listas y expedientes de las y los aspirantes, y verificar el cumplimiento de los requisitos legales.
10. El artículo 6, párrafo 3, fracción I, inciso d) del Reglamento, establece que es atribución de la Secretaría Ejecutiva recibir los expedientes, a través de la Unidad Técnica.
11. De conformidad con el artículo 11 del Reglamento, las y los ciudadanos interesados en participar en el procedimiento de selección y designación realizarán el registro en línea, debiendo capturar la información solicitada a través de los formatos habilitados en el Sistema de Registro.
12. El artículo 12, párrafo 1 del propio Reglamento, dispone que la Unidad Técnica será responsable de integrar los expedientes digitales de cada ciudadana o ciudadano que solicite su registro.
13. El artículo 13 del Reglamento, señala que la Unidad Técnica no podrá descartar o rechazar solicitud alguna que se le presente; en caso de que alguna o algún aspirante no presente la totalidad de la documentación, podrá subsanar la omisión siempre y cuando se encuentre dentro del plazo de registro que establezca la Convocatoria, y que las y los aspirantes que participen en el proceso de selección y designación en todo momento deberán mantener el cumplimiento de requisitos, de no ser así, la Comisión descartará a la o el aspirante que se encuentre en este supuesto.
14. Los artículos 14 y 15 del referido Reglamento establecen que la Unidad Técnica remitirá a las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión los expedientes en formato electrónico, así como, que los pondrá para consulta de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión, de las y los representantes de los partidos políticos y del poder legislativo acreditados ante la misma y del Consejo General.
15. Los artículos 16 y 17, párrafos 1 y 2 del Reglamento señalan que la Comisión revisará la documentación presentada en formato digital por las y los aspirantes para determinar si acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LGIPE, en el Reglamento y la Convocatoria; asimismo, dicha instancia colegiada aprobará la lista de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos



legales, quienes acceden a la siguiente etapa del procedimiento de selección, y una vez aprobada la lista, ordenará su publicación en el portal del Instituto, agregando un resumen curricular de las y los aspirantes incluidos.

16. En el punto de acuerdo Segundo del Acuerdo del Consejo General INE/CG138/2020, mediante el cual se aprobaron las Convocatorias, sin contravención de las modificaciones emitidas a las Convocatorias, derivadas de la aprobación de los Acuerdos INE/CG168/2020 e INE/CG169/2020, el Consejo General instruyó a la Secretaría Ejecutiva para difundir las Convocatorias en el portal de Internet del Instituto, en los estrados de las oficinas del Instituto de las entidades con proceso de selección y designación, y en periódicos de circulación nacional y en las entidades correspondientes.
17. En los puntos Tercero, Cuarto y Quinto del Acuerdo referido en el considerando que precede, se instruyó a las Juntas Locales Ejecutivas de las entidades federativas donde se realizará la designación de Consejera o Consejero Presidente y de consejeras y/o consejeros electorales, para que por su conducto, se realizaran las gestiones necesarias para que las Convocatorias fueran publicadas en los portales de Internet de los OPL, la gaceta o periódico oficial de las entidades federativas en las que se realizará el proceso de selección y designación; además de difundir el contenido de las Convocatorias en las universidades, instituciones de educación superior, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en organizaciones indígenas y con líderes de opinión en la entidad, y en Órganos Constitucionales Autónomos, tanto a nivel federal como local.

Motivación del acuerdo

18. De acuerdo con las Convocatorias, el procedimiento de selección para la integración del máximo órgano de dirección se desarrollará de conformidad con las siguientes etapas:
 1. Convocatoria Pública.
 2. Registro de las y los aspirantes.
 3. Verificación de los requisitos legales.
 4. Examen de conocimientos y cotejo documental.
 5. Ensayo presencial.
 6. Valoración curricular y entrevista.

En las Bases Primera y Quinta de las Convocatorias emitidas mediante el Acuerdo INE/ CG138/2020, sin contravención de las modificaciones recaídas en las mismas con motivo de la aprobación del Acuerdo INE/CG168/2020, se determinó



que el plazo para el registro y el envío de formatos y documentación vía correo electrónico a la Unidad Técnica, de las y los aspirantes en las entidades de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, sería del 20 de junio al 10 de julio de 2020, mientras que para la entidad de San Luis Potosí, transcurrió del 20 de junio al 17 de julio de 2020, en todos los casos el referido plazo concluyó a las 18:00 horas (tiempo del centro del país) del último día de registro y envío de formatos.

En la Base Cuarta, párrafos 9 y 10, inciso m) de las Convocatorias aprobadas, se estableció que las y los interesados deberían presentar un resumen curricular conforme al formato que para tal efecto se habilitó en el portal de Instituto, y en su declaración bajo protesta de decir verdad con firma autógrafa, las y los aspirantes manifestaron su consentimiento para que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines de las Convocatorias.

En la Base Sexta de las Convocatorias, se determinó que todas las notificaciones se deben hacer mediante el portal del Instituto, salvo aquéllas que deban realizarse de manera personal a las y los aspirantes, mismas que se harán mediante el correo electrónico que hayan registrado y que deberán ser acusadas de recibido por las y los aspirantes de forma inmediata a su recepción, en el entendido de que quienes no lo hagan dentro de las veinticuatro horas posteriores a su envío, se darán por debidamente notificados.

Por otra parte, en la Base Séptima, numeral 2 de las Convocatorias aprobadas, se determinó que la Comisión, con el apoyo del grupo de trabajo que, en su caso, fuese conformado, verificará el cumplimiento de los requisitos legales, a efecto de aprobar el Acuerdo correspondiente con la relación de los nombres de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos y ordenará su publicación, agregando el resumen curricular. Asimismo, se establece que la relación con los nombres y apellidos de las personas aspirantes se publicará en el portal del Instituto www.ine.mx y en los estrados de las Juntas Local y Distritales Ejecutivas en las entidades federativas en las que se realiza el proceso de selección y designación, la fecha y horario en que debe aplicarse el examen.

Con el objeto de brindar certeza a las y los aspirantes respecto de la verificación realizada por la Comisión y la protección de la información por ellos proporcionada, la Base Décima Primera de las Convocatorias, señala que la información y documentación que integre los expedientes individuales de las y los aspirantes será confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo



que no podrá tener otro fin que el previsto en el procedimiento objeto de las Convocatorias, ni ser utilizada o difundida salvo que medie el consentimiento expreso del titular conforme al Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Solicitudes recibidas

En cumplimiento de la Base Quinta de las Convocatorias, la etapa del registro de las y los aspirantes correspondientes a las Convocatorias de las entidades de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, concluyó con el envío de formatos y documentación de las y los aspirantes la cual se llevó a cabo en el mismo periodo de registro comprendido del 20 de junio al 10 de julio de 2020, mientras que para el caso de la entidad de San Luis Potosí dicho registro y envío de formatos y documentación tuvo lugar en el periodo comprendido del 20 de junio al 17 de julio de 2020. En total, la Unidad Técnica recibió **2139** solicitudes de registro con su respectiva documentación, conforme al cuadro siguiente:

Solicitudes recibidas por entidad

Entidades	Mujeres	Hombres	Total de Aspirantes
Baja California	24	21	45
Baja California Sur	21	42	63
Campeche	38	49	87
Ciudad de México	86	130	216
Colima	27	42	69
Guanajuato	68	95	167
Guerrero	49	106	155
Jalisco	67	109	178
Estado de México	107	158	266
Michoacán	33	42	76
Morelos	32	49	81
Nuevo león	36	31	67
Oaxaca	43	64	107
Querétaro	55	52	107
San Luis Potosí	46	57	103
Sonora	39	56	95
Tabasco	37	62	99
Yucatán	39	59	98
Zacatecas	28	31	60
Totales	875	1255	2139



Puesta a disposición

Mediante el oficio INE/STCVOPL/173/2020, la Secretaría Técnica de la Comisión puso a disposición de las y los consejeros integrantes del Consejo General, así como de las representaciones de los partidos políticos y consejerías del Poder Legislativo, los expedientes de las y los aspirantes que se registraron en el proceso de selección y designación, en cumplimiento al párrafo 1 de la Base Séptima de las Convocatorias.

Con lo anterior, se dio por concluida la etapa de registro de las y los aspirantes y cotejo documental, por lo que se dio inicio a la etapa de verificación de los requisitos legales, en cumplimiento a la Base Séptima de las Convocatorias aprobadas.

Trabajos de verificación

En cumplimiento a los artículos 100 de la LGIPE y 6, numerales 2, inciso c) y 4, inciso f) y 9 del Reglamento, así como de lo señalado en la Base Tercera de las Convocatorias, la Unidad Técnica en reuniones de trabajo celebradas el 17 y 21 de julio de 2020, verificó que las y los ciudadanos cumplieran con los siguientes requisitos:

1. Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
2. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
3. Tener más de 30 años cumplidos al día de la designación;
4. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
5. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
6. Ser originaria u originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
7. No haber sido registrado como candidata o candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;



8. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
9. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
10. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación como de las entidades federativas, ni subsecretaria o subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernadora o Gobernador, ni Secretaria o Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndico (a) o Regidor (a) o titular de dependencia de los Ayuntamientos; y
11. No haber sido designado por el Consejo General como Consejera o Consejero Presidente ni Consejera o Consejero Electoral del OPL en el estado o de cualquier otra entidad federativa;

En cumplimiento de lo establecido en la Base Cuarta de las Convocatorias, y como parte de la etapa de verificación de requisitos legales, se corroboró que las y los aspirantes remitieran la siguiente documentación para acreditar los requisitos mencionados en el considerando anterior: copia certificada del acta de nacimiento; constancia de residencia en su caso; copia simple o certificada del título o cédula profesional; comprobante de domicilio; copia de la credencial para votar; así como los formatos diseñados y habilitados en el portal del Instituto, debidamente requisitados y firmados, para contener su solicitud de registro, su currículum vitae, un resumen curricular y una declaración bajo protesta de decir verdad respecto al cumplimiento de los requisitos señalados.

Al respecto y conforme a lo establecido en Base Séptima, numeral 1 de las Convocatorias aprobadas mediante el Acuerdo INE/CG138/2020, sin contravención de las modificaciones recaídas en las mismas con motivo de la aprobación del Acuerdo INE/CG168/2020, se dio atención a todos aquellos casos de las y los aspirantes que con motivo de alguna convocatoria anterior hubieran presentado al Instituto copia certificada del acta de nacimiento; del título o cédula profesional de nivel licenciatura y los mismos obraran en los archivos del Instituto, deberán hacerlo del conocimiento en su solicitud de registro, los cuales se ubicarán en una situación de excepcionalidad para exhibirlos, una vez verificado su resguardo documental.



Además, es necesario señalar que durante el periodo en el que se llevó a cabo la etapa de verificación de requisitos legales, se recibieron comunicaciones de nueve aspirantes mediante las cuales, por así convenir a sus intereses presentaron su desistimiento a participar en el proceso de selección y designación de las Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL de la siguiente manera: cuatro en Guanajuato, dos en Jalisco, uno en el Estado de México, uno en Michoacán y, uno más, en Zacatecas. Por lo que, el número de solicitudes a verificar pasó de **2139** a **2130**, teniendo en cuenta los desistimientos presentados en las entidades referidas.

Asimismo, como parte del cumplimiento de lo establecido en el párrafo 2, de la Base Séptima de las Convocatorias, con la anterioridad suficiente fue publicada la guía de estudio del examen de conocimientos correspondiente, a cargo de Ceneval, en la página del Instituto para la oportuna consulta de las y los aspirantes.

Cumplimiento de requisitos legales

A efecto de poder dar cauce a la siguiente etapa del proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del OPL de Baja California y de las Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, relativa al examen de conocimientos, esta Comisión considera necesario que las áreas ejecutivas y técnicas competentes del Instituto hagan del conocimiento de las y los aspirantes que solicitaron apoyo para la aplicación del examen de conocimientos en las Juntas Local y Distritales, la sede donde se aplicará el examen, así como toda aquella información relativa al mismo que resulte necesaria para el adecuado desahogo de esta fase.

Como resultado de la revisión de las **2130** solicitudes de registro, conforme a los requisitos señalados en el artículo 100 de la LGIPE; 9 del Reglamento y en las Convocatorias aprobadas mediante el Acuerdo del Consejo General INE/CG543/2019, así como, sus respectivas modificaciones emitidas mediante los Acuerdos INE/CG168/2020 e INE/CG169/2020, se detectó que **140** aspirantes no cumplen con alguno de los requisitos establecidos, conforme a lo siguiente:



Aspirantes que participan

Entidad	Total de expedientes	Cumplen requisitos legales	No cumplen requisitos legales
Baja California	45	41	4
Baja California Sur	63	59	4
Campeche	87	83	4
Ciudad de México	216	200	16
Colima	69	67	2
Guanajuato	163	152	11
Guerrero	155	146	9
Jalisco	176	166	10
Estado de México	265	247	18
Michoacán	75	72	3
Morelos	81	75	6
Nuevo león	67	65	2
Oaxaca	107	99	8
Querétaro	107	97	10
San Luis Potosí	103	95	8
Sonora	95	89	6
Tabasco	99	91	8
Yucatán	98	89	9
Zacatecas	59	57	2
Totales	2130	1990	140

Por lo que respecta a las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales, se obtuvo como resultado que un total de **1990** cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 100 de la LGIPE; 9 del Reglamento y en las Convocatorias aprobadas, tal y como se muestra en la siguiente tabla:



Aspirantes que cumplen requisitos

Entidades	Mujeres	Hombres	Total de Aspirantes
Baja California	21	20	41
Baja California Sur	21	38	59
Campeche	37	46	83
Ciudad de México	77	123	200
Colima	26	41	67
Guanajuato	65	87	152
Guerrero	47	99	146
Jalisco	63	103	166
Estado de México	94	153	247
Michoacán	32	40	72
Morelos	29	46	75
Nuevo León	35	30	65
Oaxaca	39	60	99
Querétaro	48	49	97
San Luis Potosí	41	54	95
Sonora	35	54	89
Tabasco	35	56	91
Yucatán	34	55	89
Zacatecas	27	30	57
Totales	806	1184	1990

A continuación, se detalla la motivación de los casos en los que las y los aspirantes correspondientes no cumplen con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 100 de la LGIPE; 9 del Reglamento y en las Convocatorias aprobadas mediante el Acuerdo INE/CG543/2019, así como, sus respectivas modificaciones emitidas mediante los Acuerdos INE/CG168/2020 e INE/CG169/2020:

Baja California

No.	FOLIO 20-02-01-0019
1	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4, de la Convocatoria.</p>



	<p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia certificada de su título profesional de la Licenciatura en Relaciones Internacionales, expedido el 4 de abril de 2018, por la Universidad Autónoma de Baja California, sin embargo, el mismo no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>En ese sentido, con el documento exhibido por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, el título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base tercera, numeral 4 de la Convocatoria relativa.</p>
No. FOLIO 20-02-01-0022	
2	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso c), de la LGIPE; y base tercera, numeral 3, de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 29 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por el Director del Registro Civil del estado de Baja California, en la cual se da fe que nació el 20 de noviembre de 1990, en Mexicali, Baja California, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de 30 años al día de la designación.</p>
No. FOLIO 20-02-01-0033	
3	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base tercera, numeral 6, de la Convocatoria.</p> <p>f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN



	<p>La persona es originaria de Sonora, por lo que, con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, se requirió a la persona presentar la constancia de residencia mediante correo electrónico el día 19 de julio de 2020. En ese sentido, el 21 de julio de 2020, envió copia digitalizada de la constancia de residencia expedida por el Director General de Gobierno del municipio de Tijuana, con fecha del 20 de julio de 2020, en la que, si bien se especifica que la persona es vecina de ese municipio, no se hace referencia a los años que ha residido en el mismo.</p> <p>No obstante, en atención al oficio INE/UTVOPL/516/2020, mediante el cual se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, enviar la situación registral de las personas aspirantes que no son originarias de la entidad por la que participan, se informó que la persona con el folio 20-02-01-0033, se inscribió en el padrón electoral, en 2004, en Hermosillo, Sonora, y que fue hasta el 14 de marzo de 2020, cuando realizó su cambio de domicilio a Tijuana, Baja California.</p> <p>Además, de los documentos que obran en su expediente, no se desprenden elementos que puedan generar una presunción a su favor de tener una residencia efectiva en el estado de Baja California, de cinco años anteriores a la designación.</p> <p>Resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: <i>“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”</i>, a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto y en razón de que del expediente de la persona no se acredita que la persona ha residido en Baja California durante los 5 años previos a la designación, la persona no cumple con el requisito de residencia establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base tercera, numeral 6, de la Convocatoria.</p>
No.	FOLIO 20-02-01-0062
4	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numerales 3 y 4, de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 25 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por la Oficial del Registro</p>



<p>Civil de Tijuana, Baja California, en la cual se da fe que nació el día 2 de febrero de 1995, en Tijuana, Baja California, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p> <p>Por otra parte, presentó copia certificada de su título profesional de Licenciatura en Derecho, expedido el 1 de noviembre de 2019, por la Universidad Autónoma de Baja California, sin embargo, el mismo no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>En ese sentido, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita tener más de treinta años al día de la designación, ni poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE, así como la Base tercera, numerales 3 y 4, de la Convocatoria relativa.</p>
--

Baja California Sur

No.	FOLIO 20-03-01-0013
1	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso c), de la LGIPE; y base tercera, numeral 3, de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 29 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil 7 de la Paz, Baja California Sur, en la cual se da fe que nació el 6 de octubre de 1990, en la Paz, Baja California Sur, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de 30 años al día de la designación.</p>
No.	FOLIO 20-03-01-0049
2	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso h), de la LGIPE; base tercera, numeral 8 de la Convocatoria.</p> <p>h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN



	<p>En el apartado correspondiente a <i>“Trayectoria política”</i> del formato de curriculum vitae, firmado por la persona, únicamente manifestó haber sido Asesor Jurídico del Partido Revolucionario Institucional del 01/10/2014 al 13/08/2018. Sin embargo, al haberse localizado información en la que se hace referencia a que ocupó cargos partidistas dentro del Partido Revolucionario Institucional, se le notificó al aspirante la página de internet del Comité Directivo Estatal del PRI en Baja California Sur en la que aparece su nombre y requirió mediante correo electrónico de fecha 19 de julio de 2020, para que se manifestar al respecto y exhibiera cualquier documentación adicional que considerara pertinente, misma que sería integrada a su expediente.</p> <p>Mediante escrito de fecha 20 de julio de 2020, manifestó que <i>“el cargo de Secretario de Acción electoral no es un cargo de dirección”</i>. Sin embargo, contrario a lo manifestado por la persona, son órganos de dirección del Partido Revolucionario Institucional, los Comités Directivos de las entidades federativas, de conformidad con el artículo 66 fracción XI, de sus Estatutos, el cual establece como órganos de dirección, entre varios, el Consejo Político Nacional:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Artículo 66. Los órganos de dirección del Partido son:</i> <i>!... ... XI Los Comités Directivos de las entidades federativas, de la Ciudad de México, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;”</i></p> <p>En ese mismo sentido, el artículo 137 de los propios estatutos establece que los Comités Directivos de las entidades federativas estarán integrados por diversas áreas, incluida una Secretaría de Acción Electoral.</p> <p>Ahora bien, en atención al requerimiento realizado, la persona manifestó que sí tuvo un nombramiento como Secretario de Acción Electoral el 30 de enero de 2015, e incluso mandó copia de dicho nombramiento, sin embargo añadió que los cargos de la página de internet del Comité Directivo Estatal se encuentran desfasados, pero no aporta elementos para determinar en qué momento dejó de ostentar dicho cargo; no obstante, en su currículum refiere que fue hasta agosto de 2018 cuando dejó de fungir como asesor del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>De lo anterior se desprende que el cargo desempeñado por la persona, de Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, además de que expresamente se considera como órgano de dirección del partido, tiene facultades deliberativas, de planeación, decisión y evaluación política.</p> <p>En ese sentido se actualiza el impedimento legal consistente en no haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político.</p>
No.	FOLIO 20-03-01-0059
3	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base tercera, numeral 6, de la Convocatoria.</p>



f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una **residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación**, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

- **MOTIVACIÓN**

Con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, se le requirió a la persona la constancia de residencia mediante correo electrónico el día 11 de julio de 2020, al respecto manifestó mediante correo electrónico que *“... sobre la observación de la constancia de residencia le gustaría se tome en cuenta el completo interés de la participación, por el tema de la distancia, el cambio de residencia es completa e inmediata disposición”*.

Por otra parte, la persona presenta documentos que prueban que su domicilio actual se encuentra en el estado de Guerrero, así como el acta de nacimiento que exhibe señala que el lugar de nacimiento es Zitácuaro, Michoacán de Ocampo, certificada por el Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil de Guerrero, a los 11 días del mes de junio de 2019.

En ese sentido, los elementos que se desprenden de su expediente no pueden generar una presunción a su favor de tener una residencia efectiva en el estado de Baja California Sur, de cinco años anteriores a la designación, ya que los documentos presentados señalan su domicilio actual en el estado de Guerrero.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: *“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”*, a partir de la cual, **la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso** para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

Asimismo, del informe remitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) se encontró la siguiente información: **del 16/08/2007 al 25/06/2019 la persona tuvo domicilio registrado en el estado de Guerrero**. En dichas circunstancias, no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva en Baja California Sur, por cinco años anteriores a la designación.

Por último, resulta aplicable al caso concreto, la determinación de la Sala Superior, dentro del expediente **SUP-JDC-1575/2019**, al determinar que el alcance probatorio de una constancia de vecindad o residencia surge en función de los elementos, documentos o información a partir de los cuales la autoridad competente tiene por comprobado que una persona habita en un lugar determinado. Asimismo, establece que, *“...la normativa electoral, en lo relativo al requisito de elegibilidad de las consejerías electorales locales, establece la posibilidad de mantener la residencia efectiva en caso de ausencia por servicio*



	<p><i>público, educativo o de investigación, pero limitada a que esta ausencia no exceda un periodo de seis meses...”</i></p> <p>En las relatadas circunstancias es que la persona no cumplió con el requisito de tener una residencia efectiva en la entidad de Baja California Sur, de por lo menos cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, en virtud de que, su domicilio reportado en el Registro Federal de Electores del 16/08/2007 al 25/06/2019 fue en el estado de Guerrero y de todos los documentos que obran en su expediente no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva de cinco años, en razón de que dichos documentos comprueban su domicilio en el estado de Guerrero, lo anterior, de conformidad con el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Tercera, numeral 6 de la Convocatoria.</p>
No.	FOLIO 20-03-01-0087
4	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Base Cuarta, numerales 2, 4, 5, 6,7 y 11 de la Convocatoria.</p> <ol style="list-style-type: none">2. Copia certificada del acta de nacimiento;4. Original y copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, para su certificación o, en su caso, la Constancia Digital de Identificación;5. Dos fotografías recientes tamaño infantil a color, las cuales deberán pegarse en los formatos requeridos en los numerales 1 y 8;6. Copia de comprobante de domicilio que corresponda con el asentado en la solicitud con una antigüedad máxima de tres meses;7. Copia certificada del título o cédula profesional de nivel licenciatura con fecha de expedición mínima de 5 años, anteriores al día que se establezca en la Convocatoria para la designación;11. El formato correspondiente al Anexo B, debidamente firmado, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el equipo de cómputo mediante el cual realizará el “Examen desde casa”, cuenta con los requerimientos necesarios. <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>Con el objeto de acreditar su documentación comprobatoria establecida en la Base Cuarta de la convocatoria, se le requirió a la persona interesa mediante correo electrónico el día 11 de julio de 2020, para que remitiera su documentación faltante en un plazo de 24 horas: Acta de Nacimiento, Credencial de Elector, Comprobante de Domicilio, Título o Cédula, Anexo B, así como el Curriculum y Solicitud con fotografías, al respecto la persona</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

	<p>manifestó mediante la misma vía que “...<i>debido a diferentes circunstancias no le fue posible regresar el acuse de recibo</i>”.</p> <p>Por lo anterior, es que la persona incumple con la entrega de la documentación comprobatoria, señalada en la Base Cuarta de la convocatoria.</p>
--	--

Campeche

No.	FOLIO 20-04-01-0015
1	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4, de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia certificada de su título profesional de la Licenciatura en Derecho, expedido el 11 de marzo de 2016, sin embargo, el mismo no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>En ese sentido, con el documento exhibido por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, el título profesional de nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base tercera, numeral 4 de la Convocatoria relativa.</p>
No.	FOLIO 20-04-01-0060
2	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso h), de la LGIPE; base tercera, numeral 8 de la Convocatoria.</p> <p>h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>En el propio formato de registro, en el apartado de experiencia política, la persona refiere haber sido Consejero Estatal del PRI, entre noviembre de 2016 y noviembre de 2019; asimismo, se localizó información en internet en la que se hace referencia a que ocupó dicho cargo partidista dentro del Partido Revolucionario Institucional. Al respecto, la Unidad</p>



	<p>Técnica requirió al aspirante, mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2020, a efecto de que exhibiera cualquier documentación adicional que considerara pertinente, misma que sería integrada a su expediente.</p> <p>No obstante, dicho requerimiento no ha sido atendido y el cargo de Consejero Político Estatal sí es considerado de dirigencia partidista, de conformidad con el artículo 66, numeral VIII de sus estatutos, el cual establece como órganos de dirección, entre varios, a los Consejos Políticos de las entidades federativas:</p> <p>“Artículo 66. Los órganos de dirección del Partido son: <i>I. La Asamblea Nacional;</i> <i>II. El Consejo Político Nacional;</i> <i>III. La Comisión Política Permanente;</i> <i>IV. El Comité Ejecutivo Nacional;</i> <i>V. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria;</i> <i>VI. La Defensoría Nacional de los Derechos de la Militancia y las Defensorías de los Derechos de la Militancia de las entidades federativas;</i> <i>VII. Las Asambleas de las entidades federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y seccionales;</i> VIII. Los Consejos Políticos de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;”</p> <p>Asimismo, de conformidad con el artículo 124 de los estatutos los Consejos Políticos de las entidades federativas, son órganos de integración democrática, deliberativos, de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinados a sus respectivas asambleas, en los que las fuerzas más significativas del Partido en la entidad serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política.</p> <p>De lo anterior se desprende que el cargo partidista que la propia persona manifiesta en su expediente haber desempeñado, de Consejero Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, además de que expresamente se considera como órgano de dirección del partido a los Consejos Políticos de las entidades federativas, los consejeros tienen facultades deliberativas, de planeación, decisión y evaluación política.</p> <p>En ese sentido se actualiza el impedimento legal consistente en no haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.</p>
<p>No. FOLIO 20-04-01-0064</p>	
<p>3</p>	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4, de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN



	<p>La persona presentó copia certificada de su título profesional de la Licenciatura en Administración de Empresas, expedido el 15 de abril de 2019, sin embargo, el mismo no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>En ese sentido, con el documento exhibido por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, el título profesional de nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base tercera, numeral 4 de la Convocatoria relativa.</p>
No.	FOLIO 20-04-01-0103
4	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) y f) de la LGIPE; y base tercera, numerales 4 y 6 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia certificada de su título profesional de la Licenciatura Psicología, expedido el 2 de noviembre de 2017, sin embargo, el mismo no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>En ese sentido, con el documento exhibido por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, el título profesional de nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, así como la Base tercera, numeral 4 de la Convocatoria relativa.</p>



Ciudad de México

No.	FOLIO 20-09-01-0018
1	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia digitalizada de su título profesional de la Licenciatura en Ciencia Política y Administración Pública, de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a razón de su examen profesional de fecha 18 de mayo de 2016, por lo cual, la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años anteriores al día de la designación.</p> <p>Lo anterior se corrobora con lo manifestado en su curriculum, a través del cual, declaró contar con título de nivel licenciatura, de fecha 5 de agosto de 2016, así como la cédula profesional exhibida de fecha 29 de junio de 2017, por lo que, de igual forma, no cumple con la antigüedad referida.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título de nivel licenciatura, razón por la cual incumple con los requisitos establecidos.</p>
No.	FOLIO 20-09-01-0026
2	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d) de la LGIPE; y base tercera, numerales 3 y 4 de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 29 años de edad. Asimismo, presentó copia digitalizada de su acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil del Distrito Federal en la Ciudad de México, el día 24 de diciembre de 1990, en la que se da fe que nació el día 15 de octubre de 1990, en Fuentes del Pedregal, Tlalpan, Distrito Federal,</p>



	<p>ahora Ciudad de México, por lo cual, cuenta con 29 años, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p> <p>Asimismo, presentó copia digitalizada de su título de Licenciada en Nutrición, de fecha 11 de agosto de 2017, expedido por el Instituto Politécnico Nacional, por lo cual la obtención del mismo no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación. De igual forma, manifestó contar con cédula profesional expedida el 4 de abril de 2018, misma que no cumple con la antigüedad referida.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título de nivel licenciatura, razón por la cual incumple con los requisitos establecidos.</p>
No.	FOLIO 20-09-01-0090
3	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia digitalizada de su título profesional de la Licenciatura en Pedagogía, de fecha 28 de febrero de 2019, del cual se desprende que le fue otorgado conforme el servicio social prestado, el día 15 de diciembre de 2018, por lo cual, la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años anteriores al día de la designación. Lo anterior se corrobora con lo manifestado en su curriculum, a través del cual, declaró contar con título de nivel licenciatura, de fecha 28 de febrero de 2019.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título de nivel licenciatura, razón por la cual incumple con los requisitos establecidos.</p>
No.	FOLIO 20-09-01-0119
4	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN



	<p>La persona presentó copia digitalizada de su título profesional de la Licenciatura en Administración de Negocios Internacionales, expedido por el Centro de Estudios Superiores de Veracruz, del cual se desprende que le fue otorgado en el acto de recepción profesional, el día 9 de marzo de 2018, por lo cual, la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años anteriores al día de la designación. Así mismo, exhibió certificado de materias, expedido por el Centro de Estudios Superiores de Veracruz, de fecha 20 de octubre de 2017, sin embargo, de igual forma, dicho documento no acredita contar con título de nivel licenciatura.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título de nivel licenciatura, razón por la cual incumple con los requisitos establecidos.</p>
No.	FOLIO 20-09-01-0143
5	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia digitalizada de su Cédula profesional de la Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública, de fecha 11 de mayo de 2018, lo cual fue corroborado en la página de la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Gobernación, por lo cual, la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años anteriores al día de la designación.</p> <p>Asimismo, manifestó en su curriculum contar con título de nivel licenciatura, expedido el 27 de julio de 2017, mismo que, de igual manera, no cumple con la antigüedad de cinco años referida.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título de nivel licenciatura, razón por la cual incumple con los requisitos establecidos.</p>
No.	FOLIO 20-09-01-0176
6	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base tercera, numeral 6, de la Convocatoria.</p> <p>f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de</p>



<p>ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona exhibió “Constancia de Residencia”, de fecha 11 de julio de 2020, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, de Chimalhuacán, estado de México, mediante la cual acredita que la persona aspirante manifestó tener su domicilio en el estado de México, expedida a solicitud del interesado y para los usos y fines legales a que haya lugar:</p> <p><i>“El que suscribe, Secretario del H. Ayuntamiento, hace constar que... quien dice tener su domicilio particular en...ESTADO DE MÉXICO...quien es vecino de este Municipio. A petición del interesado de extiende la presente CONSTANCIA, para los usos y fines legales a que haya lugar, sin que la misma constituya derecho o prejuicio reconocimiento expreso o tácito de la propiedad o posesión del inmueble en el que se localiza su domicilio.”</i></p> <p>Asimismo, la persona exhibió recibo del servicio de luz eléctrica, con domicilio en el estado de México, y en su solicitud de registro, de igual forma manifestó tener su domicilio en Chimalhuacán, estado de México, no así en la Ciudad de México.</p> <p>Por otra parte, de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la cual le fue solicitada a través del oficio INE/UTVOPL/516/2020, se desprende que, desde agosto de 2005 a julio de 2017, tuvo domicilio registrado en Chimalhuacán, estado de México, por lo cual, en dichas circunstancias no puede generarse una presunción a su favor, de gozar de una residencia efectiva en la Ciudad de México.</p> <p>En ese sentido, de la propia documental pública consistente en la Constancia de Residencia exhibida, de los documentos aportados por la persona, así como de la información proporcionada por el Registro Federal de Electores de sus movimientos registrales, se desprende que tiene su domicilio en el estado de México desde el 2005 hasta el 2017, y no en la Ciudad de México, por ende, <u>no pueden generarse una presunción a su favor de tener una residencia efectiva en la Ciudad de México, de cinco años anteriores a la designación.</u></p> <p>Tiene fundamento a lo anterior, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del SUP-JDC-422/2018, al considerar que el plazo máximo de seis meses, que puede verse interrumpido el periodo de residencia que marca el requisito legal, es un <i>plazo válido, racional y proporcional de cara a los cinco años que deberían cumplir de forma ininterrumpida</i>, sin que ello trastoque otros derechos como sería el de integrar un órgano electoral. Por ello es que dicho requisito legal ha sido considerado una medida razonable y objetiva que no restringe el derecho político mencionado. Lo anterior es así, porque la residencia efectiva implica habitar en un lugar determinado y además, tener la intención de establecerse en ese lugar para que los consejeros ejerzan sus funciones con conocimiento actual y directo de los problemas de cierta localidad. Entonces, la naturaleza del requisito de la residencia efectiva es que la persona demuestre ese vínculo o lazo con el estado del que se encargará de desarrollar la función electoral, por lo que, lo lógico sería que se tratara de una residencia ininterrumpida en el lugar, a fin de generar ese vínculo. Por lo que el lapso máximo de seis meses en los</p>
--



	<p>que una persona puede ausentarse del lugar en el que reside, con motivo de un servicio público, resulta idóneo para asegurar la proximidad y el conocimiento de las problemáticas actuales que en la materia político-electoral se presentan en el estado.</p> <p>Resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; “RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” en donde la residencia efectiva, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.</p> <p>De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”, a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.</p> <p>Por último, resulta aplicable al caso concreto, la determinación de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-1575/2019, al determinar que el alcance probatorio de una constancia de vecindad o residencia, surge en función de los elementos, documentos o información a partir de los cuales la autoridad competente tiene por comprobado que una persona habita en un lugar determinado. Asimismo, establece que, “...la normativa electoral, en lo relativo al requisito de elegibilidad de las consejerías electorales locales, establece la posibilidad de mantener la residencia efectiva en caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, pero limitada a que esta ausencia no exceda un periodo de seis meses...”</p> <p>En las relatadas circunstancias es que la persona no cumplió con el requisito de tener una residencia efectiva en la Ciudad de México, por lo menos cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, en virtud de que, de conformidad con lo referido en párrafos anteriores, la constancia exhibida y los documentos que exhibió no acreditan que haya residido en un domicilio en la Ciudad de México, y de los movimientos que realizó ante el Registro Federal de Electores, se desprende que ha tenido su domicilio en el estado de México, desde agosto de 2005.</p>
No.	FOLIO 20-09-01-0182
7	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p>



	<ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia digitalizada de título de la Licenciatura en Derecho, expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México, con fecha 28 de julio de 2016, por lo cual, la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años anteriores al día de la designación.</p> <p>Asimismo, manifestó en su curriculum contar con título de nivel licenciatura, expedido el 28 de julio de 2016, y con cédula profesional de fecha 24 de noviembre de 2016, misma que, de igual manera, no cumple con la antigüedad de cinco años referida.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título de nivel licenciatura, razón por la cual incumple con los requisitos establecidos.</p>
No.	FOLIO 20-09-01-0239
8	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso g) de la LGIPE; y base tercera, numeral 7, de la Convocatoria.</p> <p>g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>En su <i>Currículum Vitae</i>, en el apartado de “Trayectoria Electoral”, la persona manifestó haber sido “...<i>Coordinador Jurídico del Partido Nueva Alianza de 2006 a 2010, representante del Partido Nueva Alianza ante el I.E.D.F. de 2007 a 2010 y litigio electoral en diversas campañas municipales, delegacionales y estatales de 2007 a la fecha.</i>”</p> <p>Asimismo, en su “Declaración bajo protesta de decir verdad”, la persona declaró no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.</p> <p>Sin embargo, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, IECM/ACU-CG-250/2018, el cual se encuentra publicado en la página del Organismo Público Local de la Ciudad de México, se declaró procedente la sustitución y registro de candidaturas para la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso de la Ciudad de México, de la lista presentada por el Partido del Trabajo, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el cual aparece la persona como candidato a diputado por el principio de representación proporcional, suplente, en el número 5 de la lista.</p> <p>Dicha información fue proporcionada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través de la solicitud realizada por medio del oficio INE/UTVOPL/521/2020, de fecha 14 de julio de 2020.</p>



	<p>Por lo anterior, en términos del artículo 100, numeral 2, inciso g) de la LGIPE, es que la persona incumple con el requisito legal consistente en no haber sido registrado como candidata o candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2020.</p>
No.	FOLIO 20-09-01-0255
9	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia digitalizada de su Acta de Titulación para obtener el título de Licenciado en Derecho, de fecha 30 de noviembre de 2015, del Colegio Universitario del Distrito Federal, de la cual se desprende que sustentó examen de conocimientos generales el día 30 de noviembre de 2015, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título de nivel licenciatura, razón por la cual incumple con los requisitos establecidos.</p>
No.	FOLIO 20-09-01-00262
10	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d) de la LGIPE; y base tercera, numerales 3 y 4 de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 26 años de edad. Asimismo, presentó copia digitalizada de su acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el día 14 de marzo de 2009, en la que se da fe que nació el día 24 de diciembre de 1993, en Topilejo, Tlalpan, Distrito Federal, por lo</p>



	<p>cual, cuenta con 26 años, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p> <p>Asimismo, presentó copia digitalizada de su título de Licenciada en Derecho, de fecha 27 de junio de 2019, de la Universidad Nacional Autónoma de México, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación. De igual forma, su cédula profesional fue expedida el 25 de septiembre de 2019, misma que no cumple con la antigüedad referida.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título de nivel licenciatura, razón por la cual incumple con los requisitos establecidos.</p>
No.	FOLIO 20-09-01-00263
11	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia digitalizada de su título profesional de la Licenciatura en Derecho, de fecha 26 de septiembre de 2018, expedido por la Universidad Analítica Constructivista de México, por lo cual, la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años anteriores al día de la designación.</p> <p>Lo anterior se corrobora con lo manifestado en su curriculum, a través del cual, declaró contar con título de nivel licenciatura, de fecha 26 de septiembre de 2018. Así mismo, de la búsqueda realizada en la página de la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Gobernación, se obtuvo que no cuenta con cédula profesional, máxime que la persona no manifestó contar con ella.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título de nivel licenciatura, razón por la cual incumple con los requisitos establecidos.</p>
No.	FOLIO 20-09-01-00277
12	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p>



	<p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó título de Licenciado en Administración, expedido por la Universidad Autónoma Metropolitana, de fecha 26 de septiembre de 2018, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación. Asimismo, en su curriculum no manifestó contar con cédula profesional, lo cual fue corroborado en la página de la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Gobernación.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título de nivel licenciatura, razón por la cual incumple con los requisitos establecidos.</p>
<p>No. FOLIO 20-09-01-00280</p>	
13	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base tercera, numeral 6, de la Convocatoria.</p> <p>f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona no exhibe certificado de residencia expedido por la autoridad competente, y con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, exhibió dos constancias de situación contractual, de fechas 30 de septiembre de 2014 y 15 de octubre de 2015, expedidas por la Subdirección de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de Pemex, en las cuales se menciona que la persona tuvo su centro de trabajo en las Oficinas Centrales de la Ciudad de México, con fecha de ingreso del 4 de agosto de 2014 al 15 de octubre de 2015, y con domicilio particular en la Ciudad de México, sin embargo, <u>además de no abarcar el periodo de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, por sí mismas, no dan fe que la persona haya vivido en la Ciudad de México</u>, además de que no son los documentos idóneos para acreditar tal hecho.</p> <p>Asimismo, exhibe una factura de la empresa Comer Metrogas, S.A. de C.V., por concepto del servicio y distribución de gas, de fecha 12 de mayo de 2020, <u>la cual se encuentra expedida a nombre de diversa persona</u>, con domicilio en Azcapotzalco, Ciudad de México, por lo que en dichas condiciones, no puede generar una presunción sobre su residencia en la Ciudad de México.</p> <p>En virtud de ello, dos constancias de situación contractual que no abarcan el periodo de cinco años anteriores a la designación y una documental privada expedida a nombre de otra persona y que no especifica que ha vivido en algún domicilio de la Ciudad de México,</p>



<p>no pueden generar una presunción a su favor, de gozar de una residencia efectiva en la entidad.</p> <p>Por otra parte, de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la cual le fue solicitada a través del oficio INE/UTVOPL/516/2020, se desprende que, desde octubre de 2004 a julio de 2015, tuvo domicilio registrado en Xalapa Veracruz, por lo cual, en dichas circunstancias no puede generarse una presunción a su favor, de gozar de una residencia efectiva en la entidad.</p> <p>Por otra parte, en el apartado de <i>“trayectoria laboral”</i> de su Curriculum Vitae, la persona manifestó que se desempeña como Vocal Ejecutivo Distrital del Instituto, a partir del 16 de enero de 2020, con adscripción en Tamazunchale, San Luis Potosí, de lo que se desprende que a partir de esa fecha, y hasta el 16 de julio de 2020, se ha ausentado de la Ciudad de México, por un tiempo mayor de seis meses, en virtud de su adscripción laboral, el cual es el periodo máximo de ausencia que permite el requisito establecido en el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, relativo a la residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a la designación.</p> <p>En ese sentido, los documentos exhibidos, así como los elementos que se desprenden de su expediente, <u>no pueden generar una presunción a su favor de tener una residencia efectiva en la Ciudad de México, de cinco años anteriores a la designación, cuando de sus movimientos que realizó ante el Registro Federal de Electores, se desprende que ha tenido su domicilio en el estado de Veracruz, desde octubre de 2004 a julio de 2015, así como su adscripción laboral en San Luis Potosí, por un término mayor a seis meses.</u> En dichos términos y aún en el caso de que se considerara tenerla, se ve interrumpida por un plazo mayor a seis meses por su ausencia de la Ciudad de México, lo que va en contra del artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base tercera, numeral 6, de la Convocatoria.</p> <p>Tiene fundamento a lo anterior, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del SUP-JDC-422/2018, al considerar que el plazo máximo de seis meses, que puede verse interrumpido el periodo de residencia que marca el requisito legal, es un <i>plazo válido, racional y proporcional de cara a los cinco años que deberían cumplir de forma ininterrumpida</i>, sin que ello trastoque otros derechos como sería el de integrar un órgano electoral. Por ello es que dicho requisito legal ha sido considerado una medida razonable y objetiva que no restringe el derecho político mencionado. Lo anterior es así, porque la residencia efectiva implica habitar en un lugar determinado y además, tener la intención de establecerse en ese lugar para que los consejeros ejerzan sus funciones con conocimiento actual y directo de los problemas de cierta localidad. Entonces, la naturaleza del requisito de la residencia efectiva es que la persona demuestre ese vínculo o lazo con el estado del que se encargará de desarrollar la función electoral, por lo que, lo lógico sería que se tratara de una residencia ininterrumpida en el lugar, a fin de generar ese vínculo. Por lo que el lapso máximo de seis meses en los que una persona puede ausentarse del lugar en el que reside, con motivo de un servicio público, resulta idóneo para asegurar la proximidad y el conocimiento de las problemáticas actuales que en la materia político-electoral se presentan en el estado.</p> <p>Resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; “RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” en donde la residencia efectiva, es la que</p>



	<p>material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.</p> <p>De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”, a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.</p> <p>Por último, resulta aplicable al caso concreto, la determinación de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-1575/2019, al determinar que el alcance probatorio de una constancia de vecindad o residencia, surge en función de los elementos, documentos o información a partir de los cuales la autoridad competente tiene por comprobado que una persona habita en un lugar determinado. Asimismo, establece que, “...la normativa electoral, en lo relativo al requisito de elegibilidad de las consejerías electorales locales, establece la posibilidad de mantener la residencia efectiva en caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, pero limitada a que esta ausencia no exceda un periodo de seis meses...”</p> <p>En las relatadas circunstancias es que la persona no cumplió con el requisito de tener una residencia efectiva en la Ciudad de México, por lo menos cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, en virtud de que, de conformidad con lo referido en párrafos anteriores, los documentos que exhibió no acreditan que haya residido en un domicilio de dicha entidad, y de los movimientos que realizó ante el Registro Federal de Electores, se desprende que ha tenido su domicilio en el estado de Veracruz. En dichos términos y aún en el caso de que se considerara tenerla, se ve interrumpida por un plazo mayor a seis meses por su ausencia de la Ciudad de México, lo que va en contra del artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE.</p>
No.	FOLIO 20-09-01-0281
14	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos a) c) y d) de la LGIPE; bases tercera, numerales 3 y 4, y cuarta, numerales 1 y 2 de la Convocatoria.</p> <p>a) Ser ciudadano mexicano, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p>



	<p>Las personas interesadas deberán contar con la siguiente documentación comprobatoria:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Solicitud de registro con firma autógrafa, a través del formato que para tal efecto se habilite en el portal del Instituto;2. Copia certificada del acta de nacimiento; <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>De conformidad con la Base cuarta, numerales 2 y 3 de la Convocatoria, las personas interesadas deberán enviar su solicitud de registro con firma autógrafa, a través del formato habilitado en el portal del Instituto, así como la documentación comprobatoria, entre las que se encuentra el acta de nacimiento y título o cédula profesional, lo anterior para acreditar los requisitos consistentes en ser mexicano que posea treinta años de edad, y tener título de nivel licenciatura con cinco años de antigüedad al 30 de septiembre de 2020.</p> <p>En términos de la Base Séptima, numeral 1 de la Convocatoria, la documentación comprobatoria deberán enviarla al correo electrónico cdmx.utvopl@ine.mx, sin embargo, fue el caso que la persona aspirante, únicamente envió su solicitud a través de los formatos habilitados, los cuales no se encuentran firmados, y no envió documentación comprobatoria alguna.</p> <p>En virtud de lo anterior, en términos de las Bases Sexta y Séptima, numeral 1 de la Convocatoria, se le hicieron dos requerimientos de documentación los días 10 y 11 de julio, a través de su correo electrónico, para que dentro del término de 24 horas, enviara la documentación que fue omitida o resultó inconsistente, sin embargo, <u>la persona aspirante hizo caso omiso a dichos requerimientos.</u></p> <p>En dichas circunstancias, al no enviar su solicitud firmada, así como su acta de nacimiento y título o cédula profesional, la persona no acreditó con documento alguno que es ciudadano mexicano, que tiene más de treinta años de edad y que cuenta con título de nivel licenciatura, con una antigüedad mínima de cinco años anteriores a la designación.</p>
No.	FOLIO 20-09-01-0295
15	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN



	<p>La persona aspirante manifestó en su currículum tener título en relaciones públicas, expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México, el 23 de agosto de 2011, sin embargo, no lo exhibe. Asimismo, adjunta un certificado de materias de la Escuela Nacional Preparatoria, sin embargo, con dicho documento no acredita tener título de nivel licenciatura.</p> <p>Asimismo, de la búsqueda en la página de la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Gobernación, no se obtuvo resultado de que tuviera cédula profesional registrada a su nombre. En dichas circunstancias, se le requirió el 19 de julio a través de su correo electrónico, para que exhibiera título o cédula, a lo cual manifestó que no cuenta con dicho documento porque le fue robado y está en proceso de recuperación. De igual forma manifestó estar consciente de que dicha situación podría generar la omisión de su solicitud de registro, sin aportar elementos adicionales que permitieran sustentar el proceso de recuperación del título profesional.</p> <p>Es así que, con el certificado de materias de la Escuela Nacional Preparatoria exhibido, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título de nivel licenciatura, razón por la cual incumple con los requisitos establecidos.</p>
<p>No. FOLIO 20-09-01-0298</p>	
16	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona aspirante presentó carta expedida por la “Escuela de Estudios Profesionales Acatlán” de la Universidad Nacional Autónoma de México, el día 26 de agosto de 1988, mediante la cual se certifica que terminó sus estudios de la Licenciatura en Ciencias Política y Administración Pública y que tiene la calidad de pasante, con número de cuenta 7943746-6.</p> <p>Asimismo, en su curriculum manifestó contar con título número 79437466, de fecha 26 de agosto de 1988, sin embargo, no lo exhibe. De igual forma, debe señalarse que el número de título y la fecha manifestada, concuerda con el número de cuenta y la fecha de la carta exhibida y que lo acredita con la calidad de pasante.</p> <p>En el mismo sentido, de la búsqueda realizada en la página de la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Gobernación, no se desprende que cuente con cédula profesional, además de que no manifestó en su curriculum contar con la misma.</p>



	Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título de nivel licenciatura , razón por la cual incumple con los requisitos establecidos.
--	--

Colima

No.	FOLIO 20-06-01-0007
1	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso h), de la LGIPE; base tercera, numeral 8 de la Convocatoria.</p> <p>h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>En el apartado correspondiente a <i>“Trayectoria política”</i>, del formato de currículum vitae, firmado por la persona, manifiesto haberse desempeñado en el cargo de <i>“Comisionado Ejecutivo Estatal”</i> del Partido del Trabajo del 09/08/2014 al 07/03/2016.</p> <p>En virtud de lo anterior, se advierte que la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en Colima, es un cargo de dirección dentro de dicho instituto político, en términos del artículo 23, fracción II, inciso c) de los estatutos, el cual ubica a la Comisión Ejecutiva Estatal, como órganos de dirección:</p> <p><i>“Artículo 23. Los órganos de dirección del Partido son:</i> <i>II.- Órganos de dirección Estatal:</i> <i>a) Congreso Estatal o del Distrito Federal.</i> <i>b) Consejo Político Estatal o del Distrito Federal.</i> <i>c) Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal.</i> <i>d) Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal.</i> <i>e) Comisionado Político Nacional, en su caso.</i></p> <p>Adicionalmente mediante oficio IEEC/SECG-348/2020 el Instituto Electoral del Estado de Colima señaló que, con escrito presentado en la Oficialía de Partes del citado Instituto el día 11 de febrero de 2016, por el representante y Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Colima, se informó sobre la integración de diversos órganos de dicho instituto político, haciendo constar quienes formaban parte de su Comisión Ejecutiva Estatal, así como del Congreso Municipal Colima, sin que se haya revocado o informado sobre su cambio de estructura sino hasta octubre de 2017, donde ya no figura la persona referida.</p> <p>En ese sentido se actualiza el impedimento legal consistente en no haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.</p>



No.	FOLIO 20-06-01-0028
2	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso h), de la LGIPE; base tercera, numeral 8 de la Convocatoria.</p> <p>h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>En el apartado correspondiente a “<i>Trayectoria política</i>”, del formato de curriculum vitae, firmado por la persona, manifiesto haberse desempeñado en el cargo de “Coordinación de estructura electoral y responsable de oficina estatal” del Partido del Trabajo del 07/01/2014 al 03/12/2018.</p> <p>En virtud de lo anterior, se advierte que, en términos del artículo 23, fracción II, inciso c) de los estatutos, la Comisión Coordinadora Estatal, como órganos de dirección:</p> <p>“Artículo 23. Los órganos de dirección del Partido son:</p> <p><i>II. Órganos de Dirección y otros Órganos e Instancias del Partido Estatales o de la Ciudad de México.</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>a) Congreso Estatal o de la Ciudad de México.</i><i>b) Consejo Político Estatal o de la Ciudad de México.</i><i>c) Comisión Ejecutiva Estatal o de la Ciudad de México.</i>d) Comisión Coordinadora Estatal o de la Ciudad de México.<i>e) Comisionado Político Nacional, en su caso.</i> <p>En ese sentido, el artículo 73 del propio estatuto establece la forma en la que están conformadas las Comisiones Ejecutivas Estatales:</p> <p>Artículo 73.- La Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal, se organizará para su trabajo en las Comisiones Estatales o del Distrito Federal que considere necesarias, las cuales podrán ser cuando menos las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Organización.b) Movimientos Sociales.c) Asuntos Electorales.d) Comunicación Social.e) Prensa y Propaganda.f) Formación ideológica y Políticag) Finanzas y Patrimonio.h) Asuntos Municipales o Delegacionales. <p>En ese sentido se actualiza el impedimento legal consistente en no haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.</p>



Estado de México

No. FOLIO 20-15-01-0016	
1	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia simple de su título de Técnico Profesional en Computación Fiscal Contable, expedido el 12 de noviembre de 2001 por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México. Sin embargo, el documento no acredita grado de licenciatura, sino de nivel técnico.</p> <p>Es así que, con el documento exhibido por la persona, no acredita cumplimiento de título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
No. FOLIO 20-15-01-0070	
2	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia simple de Carta de Pasante de la aprobación de las materias que integran el Plan de Estudios de la licenciatura en Criminología, expedido por la Universidad Univer Milenium. Sin embargo, el documento no acredita la titulación de manera profesional en el grado de licenciatura.</p> <p>Es así que, con el documento exhibido por la persona, no acredita cumplimiento de título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
No. FOLIO 20-15-01-0075	
3	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE



	<p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia certificada de su título profesional de licenciatura en Administración, expedido el 24 de enero de 2018 por la Universidad Autónoma del Estado de México, del cual se desprende que sustentó examen de conocimientos generales el día 27 de septiembre de 2017, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
<p>No. FOLIO 20-15-01-0082</p>	
4	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numeral 3, de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 29 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Jiquipilco, México, el día 09 de agosto de 1991, en la cual se da fe que nació el día 08 de marzo de 1991, en Jiquipilco, México, por lo cual, cuenta con 29 años, motivo por el que no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p> <p>Además, la persona presentó copia certificada de su título profesional de licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública, expedido el 12 de mayo de 2016 por el Colegio Mexiquense Universitario, del cual se desprende que aprobó los estudios el 22 de abril de 2016, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>



No.	FOLIO 20-15-01-0132
5	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numeral 3, de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 26 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por el Juez 7° del Registro Civil de la Ciudad de México, el 27 de junio de 1994, en la cual se da fe que nació el día 05 de junio de 1994, en la Ciudad de México, por lo cual, cuenta con 26 años, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p> <p>Además, la persona presentó copia de su Cédula Profesional Electrónica de la licenciatura en Negocios Internacionales, expedida el 23 de abril de 2019 por la Universidad Autónoma del Estado de México. Asimismo, de la información plasmada en su currículum vitae se obtiene que el título fue expedido el 21 de agosto de 2018. Por ello, la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
No.	FOLIO 20-15-01-0176
6	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia simple de Carta de Pasante del curso y aprobación de las unidades de aprendizaje que integran el Plan de Estudios de la licenciatura en Diseño Gráfico, expedida por la Universidad Autónoma del Estado de México. Sin embargo, el documento no acredita la titulación de manera profesional en el grado de licenciatura.</p>



	Es así que, con el documento exhibido por la persona, no acredita cumplimiento de título a nivel licenciatura , razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.
No.	FOLIO 20-15-01-0193
7	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia certificada de su título profesional de la licenciatura en Derecho, expedido el 29 de agosto de 2019 por la Universidad Nacional Autónoma de México, al haber concluido sus estudios. Asimismo, presentó copia de la cédula profesional electrónica expedida el 09 de septiembre de 2019. Por lo anterior, la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
No.	FOLIO 20-15-01-0199
8	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia de su cédula profesional de la licenciatura en Derecho, expedida el 21 de noviembre de 2017. Asimismo, de la información plasmada en su currículum vitae se desprende que el título fue expedido el 19 de abril de 2017 por la Universidad Autónoma del Estado de México, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p>



	Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura , razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.
No.	FOLIO 20-15-01-0201
9	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia certificada de su título profesional de la licenciatura en Derecho, expedido el 10 de octubre de 2016 por el Centro Universitario Tultitlán, del cual se desprende que sustentó examen de conocimientos generales el día 27 de mayo de 2016, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
No	FOLIO 20-15-01-0211
10	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona no presentó documento alguno que acredite su título profesional. Su currículum vitae señala que se encuentra cursando la licenciatura de Mercadotecnia en la Universidad ETAC. Asimismo, indicó contar con Certificado de la licenciatura en Turismo la cual refiere concluyó en el año 2011. Por ello, al no contar con dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p>



	Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura , razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.
No	FOLIO 20-15-01-0221
11	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numeral 3, de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 28 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por la Oficialía 01 del Registro Civil de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, el 14 de mayo de 1993, en la cual se da fe que nació el día 25 de marzo de 1992, en la Ciudad de México, por lo cual, cuenta con 28 años, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p> <p>Además, la persona presentó copia de Constancia de Estudios de la licenciatura en Ingeniería Civil del segundo de diez semestres, expedida el 17 de noviembre de 2015 por el Instituto Politécnico Nacional. Por ello, la obtención de dicho documento no cumple con la titulación profesional ni con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con el documento exhibido por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
No.	FOLIO 20-15-01-0235
12	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN



	<p>La persona presentó copia certificada de su título profesional de la licenciatura en Historia, expedido el 26 de junio de 2019 por la Universidad Autónoma del Estado de México, del cual se desprende que sustentó examen de conocimientos generales el día 24 de abril de 2019, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con el documento exhibido por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
No.	FOLIO 20-15-01-0241
13	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia certificada de su título profesional de la licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública, expedido el 18 de febrero de 2016 por la Universidad Autónoma del Estado de México, del cual se desprende que sustentó examen de conocimientos generales el día 23 de octubre de 2015. Asimismo, presentó copia de su cédula profesional expedida el 07 de julio de 2016, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con el documento exhibido por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
No.	FOLIO 20-15-01-0259
14	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia certificada de su título profesional de la licenciatura en Contaduría, expedido el 11 de marzo de 2016 por el Tecnológico de Estudios Superiores</p>



	<p>de Jocotitlán. Asimismo, presentó copia de su cédula profesional expedida el 18 de mayo de 2017, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
No.	FOLIO 20-15-01-0279
15	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia simple de su cédula con efectos de patente para ejercer la profesión de Profesional Técnico Asistente Ejecutivo, expedida el 13 de mayo de 1998, por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica. Sin embargo, el documento no acredita grado de licenciatura, sino de nivel técnico.</p> <p>Es así que, con el documento exhibido por la persona, no acredita cumplimiento de título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
No.	FOLIO 20-15-01-0375
16	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base tercera, numeral 6, de la Convocatoria.</p> <p>f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona no presentó el documento solicitado en la Convocatoria, sin embargo, con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, la persona exhibió los siguientes documentales:</p>



- a) Estado de cuenta de Afore de julio 2008 a diciembre 2008, con domicilio en Tultitlán, México.
- b) Póliza de afiliación a Seguro Popular, con fecha de expedición del 14 de marzo de 2014 con domicilio en Villahermosa, Tabasco.
- c) Póliza de seguro de vida con vigencia de 2016 a 2017 en la que se observa el domicilio ubicado en Tultitlán, México.
- d) Certificado de primaria de la localidad de Tultitlán expedido el 02 de julio de 1985.

Dichos documentos, no acreditan ni respaldan que efectivamente goce de una residencia efectiva en el estado.

Por otra parte, en el apartado de *“trayectoria laboral”* de su resumen curricular, se observa que la persona manifestó haber trabajado en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de 2014 a 2018; y de 2019 a 2020 en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). En ambos casos no especificó ubicación laboral, además de que no adjuntó documentos comprobatorios. Asimismo, señaló que en 2019 trabajó en un Punto de Innovación, Libertad, Artes, Educación y Saberes, mejor conocidos como PILARES. Cabe señalar que estos, son espacios rehabilitados por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México ubicados en los barrios, colonias y pueblos que padecen más marginación y violencia en las 16 alcaldías de la Ciudad de México. Por lo anterior, no se puede concluir que tenga residencia efectiva de cinco años en la entidad.

No se omite mencionar que, la persona presentó credencial para votar del Instituto Nacional Electoral con domicilio en la Ciudad de México. Del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) se encontró que del 2019 a la fecha el registro de su domicilio se encuentra en la Ciudad de México; en 2016 en México; de 2009 a 2015 en Baja California Sur; en 2008 hizo movimientos de domicilio en México y Tabasco; en 2007 en la Ciudad de México, y finalmente de 2005 a 2006, nuevamente en Tabasco. En dichas circunstancias, no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva en México por cinco años anteriores a la designación.

Tiene fundamento a lo anterior, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del **SUP-JDC-422/2018**, al considerar que el plazo máximo de seis meses, que puede verse interrumpido el periodo de residencia que marca el requisito legal, es un *plazo válido, racional y proporcional de cara a los cinco años que deberían cumplir de forma ininterrumpida*, sin que ello trastoque otros derechos como sería el de integrar un órgano electoral. Por ello, dicho requisito legal ha sido considerado una medida razonable y objetiva que no restringe el derecho político mencionado. Lo anterior es así, porque la residencia efectiva implica habitar en un lugar determinado y, además, tener la intención de establecerse en ese lugar para que los consejeros ejerzan sus funciones con conocimiento actual y directo de los problemas de cierta localidad. Entonces, la naturaleza del requisito de la residencia efectiva es que la persona demuestre ese vínculo o lazo con el estado del que se encargará de desarrollar la función electoral, por lo que, lo lógico sería que se tratara de una residencia ininterrumpida en el lugar, a fin de generar ese vínculo. Por lo que el lapso máximo de seis meses en los que una persona puede ausentarse del lugar en el que reside, con motivo de un servicio



	<p>público, resulta idóneo para asegurar la proximidad y el conocimiento de las problemáticas actuales que en la materia político-electoral se presentan en el estado.</p> <p>Asimismo, resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; <i>“RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)”</i> en donde la residencia efectiva, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.</p> <p>De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: <i>“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”</i>, a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.</p> <p>Por último, resulta aplicable al caso concreto, la determinación de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-1575/2019, al determinar que el alcance probatorio de una constancia de vecindad o residencia surge en función de los elementos, documentos o información a partir de los cuales la autoridad competente tiene por comprobado que una persona habita en un lugar determinado. Asimismo, establece que, <i>“...la normativa electoral, en lo relativo al requisito de elegibilidad de las consejerías electorales locales, establece la posibilidad de mantener la residencia efectiva en caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, pero limitada a que esta ausencia no exceda un periodo de seis meses...”</i></p> <p>En las relatadas circunstancias se desprende que la persona no cumplió con el requisito de tener una residencia efectiva en la entidad de México, por lo menos cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, en virtud de que, no presentó la constancia de residencia correspondiente, además de que con los documentos con los que pretendía cubrir el requisito, no permiten generar una presunción a su favor sobre una residencia efectiva de cinco años, lo anterior, de conformidad con el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Tercera, numeral 6 de la Convocatoria.</p>
No.	FOLIO 20-15-01-0396
17	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p>



	<ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia simple de su título profesional de la licenciatura en Derecho, expedido el 04 de septiembre de 2019 por la Universidad Autónoma del Estado de México, del cual se desprende que sustentó examen profesional el día 20 de agosto de 2019, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con el documento exhibido por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
No. FOLIO 20-15-01-0404	
18	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia certificada de su título profesional de licenciatura en Ingeniería en Sistemas Inteligentes, expedido el 15 de enero de 2018 por la Universidad Autónoma del Estado de México, del cual se desprende que sustentó examen de conocimientos generales el día 28 de junio de 2017, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con el documento exhibido por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>

Guanajuato

No. FOLIO 20-11-01-0007	
1	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p>



	<p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona aspirante, presentó copia simple de Diploma de la carrera de Profesional Técnico Contable Administrativo, expedido el 12 de agosto de 1988 por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, plantel Celaya.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona aspirante, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
<p>No. FOLIO 20-11-01-0030</p>	
2	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numeral 3, de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona aspirante, manifestó en su solicitud de registro, contar con 28 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Celaya, Guanajuato, el día 1 de abril de 1992, en la cual se da fe que nació el día 18 de marzo de 1992, en Celaya, Guanajuato, por lo tanto, cuenta con 28 años, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p> <p>Además, la persona aspirante, presentó copia certificada de la Cédula en Licenciatura en Administración Deportiva, expedida el 20 de julio de 2018, por la Secretaría de Educación en Guanajuato, además en el apartado de "<i>estudios realizados</i>", señaló contar con el Título, de fecha de expedición 10 de junio de 2017, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona aspirante, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>



No.	FOLIO 20-11-01-0076
3	<ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="391 478 797 510">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p data-bbox="383 541 1451 600">Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p data-bbox="418 632 1451 693">d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="391 758 607 789">• MOTIVACIÓN <p data-bbox="383 821 1451 999">La persona aspirante, presentó copia simple de su título profesional de la Licenciatura en Criminología, expedido el 24 de julio de 2018 por la Universidad Autónoma de Querétaro, del cual se desprende que aprobó con base a la opción de titulación por Cursos y Diplomados de Actualización y Profundización Disciplinaria el 7 de junio de 2018, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p data-bbox="383 1031 1451 1121">Es así que, con los documentos exhibidos por la persona aspirante, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
No.	FOLIO 20-11-01-0107
4	<ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="391 1283 797 1314">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p data-bbox="383 1346 1451 1404">Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p data-bbox="418 1436 1451 1497">d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="391 1562 607 1593">• MOTIVACIÓN <p data-bbox="383 1625 1451 1806">La persona aspirante, presentó copia simple de su Acta de Examen Profesional, de la Licenciatura en Gastronomía, expedida el 20 de agosto de 2018 por el Instituto Universitario Boulanger, en la ciudad de Puebla, además en el apartado de “<i>estudios realizados</i>”, señaló contar con el Título, de fecha de expedición 20 de agosto de 2018, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación</p>



	Es así que, con los documentos exhibidos por la persona aspirante, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura , razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.
No.	FOLIO 20-11-01-0113
5	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona aspirante, presentó copia simple de su Certificación Internacional en Gestión de Compras y Cadena de Suministros, expedido el 12 de mayo de 2007 por el Tecnológico de Monterrey, campus León, así como un certificado de Técnico en Contabilidad de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, expedido el 22 de julio de 1988.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona aspirante, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
No.	FOLIO 20-11-01-0141
6	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numeral 3, de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona aspirante, manifestó en su solicitud de registro, contar con 28 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Tarandacuaao, Guanajuato, el día 22 de julio de 1992, en la cual se da fe que nació el día 31 de marzo de 1992, en Acambaro, Guanajuato, por lo tanto, cuenta con 28 años, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p>



	<p>Además, la persona aspirante, presentó copia certificada de la Cédula en Ingeniería en Tecnologías de la Información, expedida el 5 de septiembre de 2018, por la Secretaría de Educación Pública, además en el apartado de “<i>estudios realizados</i>”, señaló contar con el Título, de fecha de expedición 23 de junio de 2017, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona aspirante, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
No.	FOLIO 20-11-01-0165
7	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona aspirante, presentó copia certificada de su título profesional de la Licenciatura en Administración de Empresas, expedido el 9 de marzo de 2017 por la Universidad de León, plantel Irapuato, del cual se desprende que curso los estudios de la Licenciatura en Administración de Empresas y aprobó conforme a tesis el 7 de febrero de 2017, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona aspirante, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
No.	FOLIO 20-11-01-0166
8	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso g) de la LGIPE; y base tercera, numeral 7, de la Convocatoria.</p> <p>g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN



	<p>En respuesta a la solicitud realizada, el Organismo Público Local de Guanajuato, acreditó el registro de Candidaturas para Ayuntamiento del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional, para la elección del 2018, en el que la persona aspirante, se encuentra como Regidor Propietario número 10. Asimismo, en su "Declaración bajo protesta de decir verdad", la persona declaró no haber tenido un registro en una candidatura para un cargo de elección popular durante los cuatro años anteriores a la designación.</p> <p>Por lo anterior, en términos del artículo 100, numeral 2, inciso g) de la LGIPE, es que la persona incumple con el requisito legal consistente en no haber sido registrado como candidata o candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2020.</p>
No.	FOLIO 20-11-01-0179
9	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso c), de la LGIPE; y base tercera, numeral 3, de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona aspirante, manifestó en su solicitud de registro, contar con 27 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Cortazar, Guanajuato, el día 19 de agosto de 1993, en la cual se da fe que nació el día 10 de mayo de 1993, en Cortazar, Guanajuato, por lo tanto, cuenta con 27 años, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p>
No.	FOLIO 20-11-01-0209
10	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona aspirante, presentó copia certificada de su título profesional de la Licenciatura en Ingeniero Civil, expedido el 1 de junio de 2017 por la Universidad de Guadalajara, del cual se desprende que, en virtud de que terminó en forma debida los estudios y en la</p>



	<p>modalidad de titulación correspondiente, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona aspirante, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
No. FOLIO 20-11-01-0214	
11	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona aspirante, presentó copia simple de la Cédula en Ciencias Políticas y Administración Pública, expedida el 4 de abril de 2016, por la Secretaria de Educación Pública, además en el apartado de “<i>estudios realizados</i>”, señaló contar con el Título, de fecha de expedición 21 de enero de 2016, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona aspirante, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>

Guerrero

No. FOLIO 20-12-01-0003	
1	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITOS QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d) de la LGIPE; y base tercera, numerales 3 y 4 de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación; d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN



	<p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 28 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida el día 28 de enero de 2019, en la cual se da fe que nació el día 07 de noviembre de 1991, en Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, por lo cual, cuenta con 28 años, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p> <p>Adicionalmente, la persona presentó copia de su título profesional de Licenciado en Desarrollo de Negocios en el Área de Mercadotecnia, expedido el 15 de enero de 2017 por la Universidad Tecnológica de la Región Norte de Guerrero, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
No.	FOLIO 20-12-01-0009
2	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITOS QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d) de la LGIPE; y base tercera, numerales 3 y 4 de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación; d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 26 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida el día 19 de febrero de 2018, en la cual se da fe que nació el día 05 de marzo de 1994, en Chilpancingo, Guerrero, por lo cual, cuenta con 26 años, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p> <p>Adicionalmente, la persona presentó copia de su título profesional de Licenciado en Antropología Social, expedido el 05 de marzo de 2019 por la Universidad Autónoma de Guerrero, del cual se desprende que el acta de titulación expedida es del día 12 de febrero de 2019, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
No.	FOLIO 20-12-01-0025
3	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE



	<p>Artículo 100, párrafo 2, inciso g) de la LGIPE; y base tercera, numeral 7, de la Convocatoria.</p> <p>g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>En su <i>Currículum Vitae</i>, en el apartado de “Trayectoria Política”, la persona manifestó contar con experiencia al haber tenido candidatura suplente a diputado local en el distrito 4 por el partido político Nueva Alianza.</p> <p>Asimismo, mediante Oficio IEPC/SE/II/2020 con número 568/2020, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, informó que de la búsqueda de los archivos que contienen la información relativa a los candidatos a cargos locales de elección popular, dentro de los cuatro años anteriores al 30 de septiembre de 2020, encontró que la persona ostentó candidatura suplente al cargo de diputación por el Principio de Mayoría Relativa por el distrito 4, con sede en Acapulco, Guerrero postulado por el Partido Nueva Alianza y fue aprobado por el Consejo General del IEPC Guerrero el 03 de mayo de 2018, mediante acuerdo 095/SE/03-05-2018.</p> <p>Por lo anterior, en términos del artículo 100, numeral 2, inciso g) de la LGIPE, es que la persona incumple con el requisito legal consistente en no haber sido registrado como candidata o candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2020.</p>
No.	FOLIO 20-12-01-0031
4	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITOS QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia de su título profesional de Ingeniería en Computación, expedido el 28 de septiembre de 2017 por la Universidad Autónoma de Guerrero, del cual se desprende que el acta de titulación es del día 03 de abril de 2017, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>



No.	FOLIO 20-12-01-0039
5	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITOS QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso c) de la LGIPE; y base tercera, numeral 3 de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 29 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida el día 03 de diciembre de 2015, en la cual se da fe que nació el día 03 de octubre de 1990, en Eduardo Neri, Guerrero, por lo cual, cuenta con 29 años, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p>
No.	FOLIO 20-12-01-0053
6	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITOS QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d) de la LGIPE; y base tercera, numerales 3 y 4 de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación; d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 28 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida el día 17 de julio de 2012, en la cual se da fe que nació el día 21 de mayo de 1992, en Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo cual, cuenta con 28 años, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p> <p>Adicionalmente, la persona presentó copia de su título profesional de Licenciado en Administración, expedido el 07 de mayo de 2018 por la Universidad Autónoma de Guerrero, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>



No.	FOLIO 20-12-01-0134
7	<ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="386 453 797 478">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p data-bbox="386 512 1446 569">Artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base tercera, numeral 6, de la Convocatoria.</p> <p data-bbox="386 604 1446 722">f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="386 758 607 783">• MOTIVACIÓN <p data-bbox="386 821 1446 1062">Con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, la persona exhibió una Constancia de Residencia expedida por la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, el 08 de julio de 2020, la cual únicamente hace constar que la persona, radica en Chilpancingo de los Bravo, con domicilio en ese municipio, sin embargo, dicho documento no señala temporalidad, no acredita ni da fe de que efectivamente sea su domicilio o goce de una residencia efectiva en el estado, ya que <u>no precisa las condiciones en las que se ostenta dicha vecindad y los elementos para respaldarla:</u></p> <p data-bbox="418 1094 1414 1150"><i>“(...) de esta ciudad Chilpancingo de los bravo, según datos proporcionados en credencial de elector y acta de nacimiento presentadas”</i></p> <p data-bbox="386 1188 1446 1335">Asimismo, en su expediente de registro, la persona exhibió como comprobante de domicilio una copia simple de un recibo del servicio de teléfono, correspondiente al mes de julio de 2020, sin embargo, el domicilio corresponde al estado de Chiapas, por lo que en dichas circunstancias no puede generar una presunción a su favor, consistente en que dicho domicilio en el recibo del servicio le otorgue una residencia efectiva.</p> <p data-bbox="386 1367 1446 1423">Por otra parte, en el apartado de <i>“trayectoria laboral”</i>, la persona manifestó haber trabajado desde 2008 a la fecha en una consultoría ubicada en Chiapas .</p> <p data-bbox="386 1461 1446 1902">Tiene fundamento a lo anterior, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del SUP-JDC-422/2018, al considerar que el plazo máximo de seis meses, que puede verse interrumpido el periodo de residencia que marca el requisito legal, es un <i>plazo válido, racional y proporcional de cara a los cinco años que deberían cumplir de forma ininterrumpida</i>, sin que ello trastoque otros derechos como sería el de integrar un órgano electoral. Por ello es que dicho requisito legal ha sido considerado una medida razonable y objetiva que no restringe el derecho político mencionado. Lo anterior es así, porque la residencia efectiva implica habitar en un lugar determinado y además, tener la intención de establecerse en ese lugar para que los consejeros ejerzan sus funciones con conocimiento actual y directo de los problemas de cierta localidad. Entonces, la naturaleza del requisito de la residencia efectiva es que la persona demuestre ese vínculo o lazo con el estado del que se encargará de desarrollar la función electoral, por lo que, lo lógico sería que se tratara de una residencia ininterrumpida en el lugar, a fin de generar ese vínculo. Por lo que el lapso máximo de seis meses en los que una persona puede ausentarse del lugar en el que reside, con motivo de un servicio</p>



<p>público, resulta idóneo para asegurar la proximidad y el conocimiento de las problemáticas actuales que en la materia político-electoral se presentan en el estado.</p> <p>Resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; <i>“RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)”</i> en donde la residencia efectiva, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.</p> <p>De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: <i>“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”</i>, a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.</p> <p>Asimismo, del informe remitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con fecha 20 de julio de 2020, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) se encontró la siguiente información: del 20/02/19 a la fecha la persona ha tenido domicilio registrado en el estado de Chiapas. En dichas circunstancias, no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva en Guerrero, por cinco años anteriores a la designación.</p> <p>Por último, resulta aplicable al caso concreto, la determinación de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-1575/2019, al determinar que el alcance probatorio de una constancia de vecindad o residencia, surge en función de los elementos, documentos o información a partir de los cuales la autoridad competente tiene por comprobado que una persona habita en un lugar determinado. Asimismo, establece que, <i>“...la normativa electoral, en lo relativo al requisito de elegibilidad de las consejerías electorales locales, establece la posibilidad de mantener la residencia efectiva en caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, pero limitada a que esta ausencia no exceda un periodo de seis meses...”</i></p> <p>En las relatadas circunstancias es que la persona no cumplió con el requisito de tener una residencia efectiva en la entidad de Guerrero, por lo menos cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, en virtud de que, no obstante su Constancia expedida por la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, de conformidad con lo referido en párrafos anteriores, desde el 05/02/2008 hasta la fecha la persona ha laborado en Chiapas, además de que su domicilio reportado en el Registro Federal de Electores del 20/02/19 a la fecha es en el estado de Chiapas y de todas las constancias que obran en su expediente no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva de cinco años, lo anterior, de conformidad con el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Tercera, numeral 6 de la Convocatoria.</p>
--



No.	FOLIO 20-12-01-0135
8	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITOS QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia de su título profesional de la Licenciatura en Derecho, expedido el 03 de junio de 2016 por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, del cual se desprende que el acta de titulación es del día 22 de abril de 2016, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
No.	FOLIO 20-12-01-0149
9	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITOS QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia de su título profesional de la Licenciatura en Ciencia Política y Administración Pública, expedido el 22 de enero de 2019 por la Universidad Autónoma de Guerrero, del cual se desprende que el acta de titulación es del día 13 de diciembre de 2017, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>



Jalisco

No.	FOLIO 20-14-01-0027
1	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia simple de cédula estatal en la Licenciatura en Derecho, expedida el 29 de noviembre de 2016 por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, por lo cual la obtención de dicha cédula no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación</p> <p>En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que no se contaba con elementos adicionales para determinar el cumplimiento de la temporalidad de su título profesional, se requirió a la aspirante, el día 21 de julio de 2020, a efecto de que remitiera su título de licenciatura. Dicho requerimiento fue atendido el día 22 de julio de 2020, en el mismo, la aspirante manifestó que se había titulado por la obtención del grado de maestría el 4 de abril de 2016.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
No.	FOLIO 20-14-01-0036
2	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso g) de la LGIPE; y base tercera, numeral 7, de la Convocatoria.</p> <p>g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>En su <i>Currículum Vitae</i>, en el apartado de "Trayectoria Política", la persona manifestó ser simpatizante de Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>En ese sentido, mediante Oficio 0548/2020, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, informó que de la búsqueda de los archivos que contienen la información relativa a los candidatos a cargos locales de elección popular,</p>



	<p>dentro de los cuatro años anteriores al 30 de septiembre de 2020, encontró que la persona fue candidato propietario posición 5, Sindico por el municipio de El Salto Jalisco por el Partido Revolucionario Institucional 2017-2018.</p> <p>Por lo anterior, en términos del artículo 100, numeral 2, inciso g) de la LGIPE, es que la persona incumple con el requisito legal consistente en no haber sido registrado como candidata o candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2020.</p>
No.	FOLIO 20-14-01-0077
3	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; base tercera, numeral 4 y base cuarta, numeral 7 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <p>Las personas interesadas deberán contar con la siguiente documentación comprobatoria:</p> <p>7. Copia certificada del título o cédula profesional de nivel licenciatura con fecha de expedición mínima de 5 años, anteriores al día que se establezca en la Convocatoria para la designación</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona no presentó copia simple o certificada de título o cédula profesional a nivel licenciatura con antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que no se contaba con elementos adicionales para determinar el cumplimiento de tener título profesional, se requirió a la aspirante, el día 21 de julio de 2020, a efecto de que remitiera su título de licenciatura. Dicho requerimiento fue atendido el día 22 de julio de 2020, en el mismo, la aspirante remitió su certificado de bachillerato, documento que no acredita contar con el grado de licenciatura en los últimos cinco años previo al día de la designación.</p> <p>Es así que, incumple con la presentación de la documentación comprobatoria solicitada para participar en el proceso de selección y designación de los cargos de Consejeras o Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, y poder solicitar su registro.</p>
No.	FOLIO 20-14-01-0089
4	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE



	<p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; base tercera, numeral 4 y base cuarta, numeral 7 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <p>Las personas interesadas deberán contar con la siguiente documentación comprobatoria:</p> <p>7. Copia certificada del título o cédula profesional de nivel licenciatura con fecha de expedición mínima de 5 años, anteriores al día que se establezca en la Convocatoria para la designación</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona no presentó copia simple o certificada de título o cédula profesional a nivel licenciatura con antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que no se contaba con elementos adicionales para determinar el cumplimiento de tener título profesional, se requirió a la aspirante, el día 21 de julio de 2020, a efecto de que remitiera su título de licenciatura. Dicho requerimiento fue atendido el día 22 de julio de 2020, en el mismo, la aspirante manifestó que se considerará su diploma como comprobante de grado, al no contar con título profesional, documento que no acredita contar con el grado de licenciatura en los últimos cinco años previo al día de la designación.</p> <p>Es así que, incumple con la presentación de la documentación comprobatoria solicitada para participar en el proceso de selección y designación de los cargos de Consejeras o Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, y poder solicitar su registro.</p>
<p>No. FOLIO 20-14-01-0115</p>	
<p>5</p>	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia simple de su título profesional en la Licenciatura en Derecho, expedido el 7 de septiembre de 2017 por la Universidad Autónoma de Guadalajara, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p>



	<p>Asimismo, presentó copia simple de cédula estatal en la Licenciatura en Derecho, expedida el 29 de noviembre de 2017 por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, por lo cual la obtención de dicha cédula no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
No.	FOLIO 20-14-01-0126
6	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numeral 3, de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 26 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por Oficial 14 del Registro Civil de Jalisco, el día 2 de febrero de 2018, en la cual se da fe que nació el día 25 de marzo de 1994, en Guadalajara, Jalisco, por lo cual, cuenta con 26 años, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p> <p>Además, la persona presentó copia simple de su título profesional en la Licenciatura en Ciencias y Técnicas de la Comunicación, expedido el 1 de julio de 2016 por la Universidad Cuauhtémoc campus Guadalajara, del cual se desprende que terminó los estudios correspondientes el día 20 de mayo de 2016, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
No.	FOLIO 20-14-01-0137
7	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso c), de la LGIPE; y base tercera, numeral 3, de la Convocatoria.</p>



	<p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 26 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por el Director del Registro Civil de Jalisco, el día 1 de marzo de 2020, en la cual se da fe que nació el día 11 de octubre de 1993, en San Martín Hidalgo, Jalisco, por lo cual, cuenta con 26 años, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p>
No.	FOLIO 20-14-01-0138
8	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia simple de su cédula profesional en Licenciatura en Derecho, expedida el 22 de junio de 2017 por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, por lo cual la obtención de dicha cédula no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
No.	FOLIO 20-14-01-0191
9	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base tercera, numeral 6, de la Convocatoria.</p> <p>f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN



<p>La persona no exhibió Constancia de Residencia, asimismo, en su expediente de registro, la persona exhibió como comprobante de domicilio una copia simple de un recibo de pago de impuesto predial expedido por la Tesorería Municipal de Guadalajara, de fecha 15 de abril de 2019, sin embargo, además de que no abarca un periodo determinado, se encuentra expedido a nombre de diversa persona y no se puede hacer una referencia cierta del domicilio reportado por la persona aspirante y el comprobante exhibido, en virtud que el domicilio difiere entre ambos documentos, por lo que en dichas circunstancias no puede generar una presunción a su favor, consistente en que dicho domicilio de Guadalajara, Jalisco asentado en el recibo del servicio de predio corresponda la persona.</p> <p>Asimismo, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, con fecha 18 de diciembre de 2019, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) se encontró la siguiente información: del 28/10/2005 al 19/02/2019 la persona tuvo domicilio registrado en Puebla, y no fue sino hasta el 05/03/2019 que lo cambió al estado de Jalisco. En dichas circunstancias, no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva en Jalisco por cinco años anteriores a la designación.</p> <p>Además, de su expediente se desprende que de 2013 a 2017 se ausentó de la entidad debido a que cursó estudios de Maestría en Derecho Constitucional y Amparo en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.</p> <p>Resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; “RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” en donde la residencia efectiva, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.</p> <p>De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”, a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.</p> <p>En las relatadas circunstancias es que la persona no cumplió con el requisito de tener una residencia efectiva en la entidad de Jalisco, por lo menos cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, en virtud de que, no presentó Constancia de Residencia y de todas las constancias que obran en su expediente no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva de cinco años, lo anterior, de conformidad con el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Tercera, numeral 6 de la Convocatoria.</p>



No.	FOLIO 20-14-01-0199
10	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia simple de su título profesional en la Licenciatura en Ingeniería en Sistemas Computacionales, expedido el 20 de junio de 2016 por el Instituto Tecnológico Superior de Chapala, del cual se desprende que sustentó su examen profesional el 19 de abril de 2016, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Asimismo, presentó copia simple de su cédula profesional en Licenciatura en Ingeniería en Sistemas Computacionales, expedida el 8 de septiembre de 2016 por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, por lo cual la obtención de dicha cédula no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>

Michoacán

No.	FOLIO 20-16-02-0098
1	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia simple de su título profesional en Ingeniería en Industrias Alimentarias, expedido el 16 de octubre de 2017 por el Instituto Tecnológico Superior de Puruándiro, del cual se desprende que sustentó examen de conocimientos generales el</p>



	<p>día 28 de octubre de 2016, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
No.	20-16-02-0104
2	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia simple de su cédula profesional en la Licenciatura en Derecho, expedida el 15 de noviembre de 2018 por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, por lo cual la obtención de dicha cédula no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Asimismo, con fecha 21 de julio de 2020, se le requirió mediante correo electrónico, para que exhibiera el título correspondiente a la cédula profesional que remitió, en cuya respuesta presentó copia del título referido, y en el mismo se aprecia que se tituló el 15 de febrero de 2018 y presentó su examen de obtención de grado el 2 de septiembre de 2017.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
No.	20-16-02-0118
3	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN



	<p>La persona presentó copia simple de su título profesional en la Licenciatura en Administración de Empresas, expedido el 30 de enero de 2019 por la Universidad Interamericana para el Desarrollo, del cual se desprende que sustentó examen de conocimientos generales el día 3 de enero de 2019, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
--	--

Morelos

No.	FOLIO 20-17-01-0009
1	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona aspirante, presentó copia simple de su título profesional de la Licenciatura en Administración, expedido el 19 de septiembre de 2019 por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, del cual se desprende que realizó los estudios requeridos y aprobó por unanimidad la evaluación el día 20 de junio de 2019, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona aspirante, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
No.	FOLIO 20-17-01-0012
2	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN



	<p>La persona aspirante, presentó copia simple de su carta de pasante de la Licenciatura en Ingeniería Industrial, expedido el 5 de marzo de 2020 por el Centro Universitario Aztlán, Plantel Cuautla.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona aspirante, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
<p>No. FOLIO 20-17-01-0033</p>	
<p>3</p>	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base tercera, numeral 6, de la Convocatoria.</p> <p>f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>Con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, la persona aspirante no exhibió Constancia de Residencia, por lo que en el periodo de registro, se le requirió documentación faltante, entre ellas, la Constancia de Residencia, misma que no fue presentada.</p> <p>Posteriormente el 19 de julio de 2020, se le envió un segundo requerimiento y ante ello remitió una Constancia expedida por el Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, de fecha 21 de julio de 2020, la cual únicamente hace constar que la persona, reside desde hace más de dos años en un domicilio del municipio de Cuautla, Morelos, según los informes recibidos en esas oficinas, sin embargo, dicho documento no acredita ni da fe de que efectivamente sea su domicilio o goce de una residencia efectiva en el estado, ya que <u>no precisa las condiciones en las que se ostenta dicha vecindad y los elementos para respaldarla:</u></p> <p><i>“(...) Que el C... cuya fotografía aparece al margen; reside en la calle... y tiene más de dos años de antigüedad viviendo en este domicilio...”</i></p> <p>Asimismo, en su expediente de registro, la persona exhibió como comprobante de domicilio una copia simple de un recibo del servicio de energía eléctrica del Municipio de San Pedro Teyuca, Puebla, correspondiente al bimestre Abr-Jun-2020, sin embargo, no abarca el periodo de cinco años anteriores a la designación en la entidad de Morelos, por lo que en dichas circunstancias no puede generar una presunción a su favor, consistente en que dicho domicilio en Puebla asentado en el recibo del servicio de energía eléctrica, le otorgue una residencia efectiva en Morelos.</p>



Por otra parte, en el apartado de *“trayectoria laboral”* de su resumen curricular, la persona manifestó laborar como Presidente Auxiliar Municipal, en San Pedro Teyuca, Puebla, desde el 15/05/2014 al 2/02/2019.

En ese sentido, la constancia de residencia exhibida, así como los elementos que se desprenden de su expediente, no pueden generar una presunción a su favor de tener una residencia efectiva en el estado de Morelos, de cinco años anteriores a la designación, cuando su adscripción laboral se encuentra en el estado de Puebla, desde el 15 de mayo de 2014. En dichos términos y aún en el caso de que se considerara tenerla, se ve interrumpida por un plazo mayor a seis meses, lo que va en contra del artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base tercera, numeral 6, de la Convocatoria.

Tiene fundamento a lo anterior, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del **SUP-JDC-422/2018**, al considerar que el plazo máximo de seis meses, que puede verse interrumpido el periodo de residencia que marca el requisito legal, es un *plazo válido, racional y proporcional de cara a los cinco años que deberían cumplir de forma ininterrumpida*, sin que ello trastoque otros derechos como sería el de integrar un órgano electoral. Por ello es que dicho requisito legal ha sido considerado una medida razonable y objetiva que no restringe el derecho político mencionado. Lo anterior es así, porque la residencia efectiva implica habitar en un lugar determinado y además, tener la intención de establecerse en ese lugar para que los consejeros ejerzan sus funciones con conocimiento actual y directo de los problemas de cierta localidad. Entonces, la naturaleza del requisito de la residencia efectiva es que la persona demuestre ese vínculo o lazo con el estado del que se encargará de desarrollar la función electoral, por lo que, lo lógico sería que se tratara de una residencia ininterrumpida en el lugar, a fin de generar ese vínculo. Por lo que el lapso máximo de seis meses en los que una persona puede ausentarse del lugar en el que reside, con motivo de un servicio público, resulta idóneo para asegurar la proximidad y el conocimiento de las problemáticas actuales que en la materia político-electoral se presentan en el estado.

Resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; *“RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)”* en donde la **residencia efectiva**, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: *“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”*, a partir de la cual, **la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso** para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

Por último, resulta aplicable al caso concreto, la determinación de la Sala Superior, dentro del expediente **SUP-JDC-1575/2019**, al determinar que el alcance probatorio de una



	<p>constancia de vecindad o residencia, surge en función de los elementos, documentos o información a partir de los cuales la autoridad competente tiene por comprobado que una persona habita en un lugar determinado. Asimismo, establece que, “...la normativa electoral, en lo relativo al requisito de elegibilidad de las consejerías electorales locales, establece la posibilidad de mantener la residencia efectiva en caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, pero limitada a que esta ausencia no exceda un periodo de seis meses...”</p> <p>En las relatadas circunstancias, es que la persona aspirante no cumplió con el requisito de tener una residencia efectiva en la entidad de Morelos, por lo menos cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, en virtud de que, no obstante su Constancia expedida por el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, de conformidad con lo referido en párrafos anteriores, desde mayo de 2014 a febrero de 2019, la persona ha residido en el estado de Puebla, en virtud de lo referido en su “trayectoria laboral”, y de todas las constancias que obran en su expediente no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva de cinco años, lo anterior, de conformidad con el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Tercera, numeral 6 de la Convocatoria.</p>
No.	FOLIO 20-17-01-0037
4	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona aspirante, presentó copia certificada de su título profesional de la Licenciatura en Comunicación, expedido el 28 de febrero de 2018 por la Universidad Autónoma del Estado de México, del cual se desprende que realizó los estudios requeridos y aprobó por unanimidad el examen profesional el día 19 de octubre de 2017, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
No.	FOLIO 20-17-01-0065
5	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p>



	<p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona aspirante, presentó copia certificada de su título profesional de la Licenciatura en Administración, expedido el 14 de noviembre de 2019 por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, del cual se desprende que realizó los estudios requeridos y aprobó por unanimidad y con mención honorífica la evaluación el día 31 de mayo de 2019, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona aspirante, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
No. FOLIO 20-17-01-0111	
6	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona aspirante, presentó copia simple del certificado de bachillerato, expedido el 21 de agosto de 2007 por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona aspirante, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>

Nuevo León

No. FOLIO 20-19-01-0064	
1	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d), de la LGIPE; y base tercera, numeral 4, de la Convocatoria.</p>



	<p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia simple de su título de Licenciado en Derecho, expedido el 27 de marzo de 2017, por la Universidad Autónoma de Nuevo León, sin embargo, el mismo no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Asimismo, la persona presentó copia simple de su cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedida 16 de octubre de 2017, por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, misma que no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>En ese sentido, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, inciso d), de la LGIPE, así como la Base tercera, numeral 4, de la Convocatoria relativa.</p>
<p>No. FOLIO 20-19-01-0071</p>	
2	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d), de la LGIPE; y base tercera, numeral 4, de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó un Kardex de las materias que cursó en la carrera de Ingeniería Mecatrónica, toda vez que, su título se encuentra en proceso de expedición, por lo que, no cumple con tener título de nivel licenciatura con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>En ese sentido, con el documento exhibido por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, inciso d), de la LGIPE, así como la Base tercera, numeral 4, de la Convocatoria relativa.</p>



Oaxaca

No.		FOLIO 20-20-01-0007
1	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso j), de la LGIPE; y base tercera, numeral 10, de la Convocatoria.</p> <p>j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su curriculum vitae que se desempeñó como Coordinador de Cultura, Turismo y Economía del Gobierno Municipal de Oaxaca de Juárez, en el periodo 16 de noviembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018; así como Jefe de la oficina de la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, del 16 de febrero de 2017 al 15 de noviembre de 2018. Asimismo, presentó copia simple del nombramiento como Coordinador de Cultura, Turismo y Economía del Gobierno Municipal de Oaxaca de Juárez, expedido por el Presidente Municipal Constitucional.</p> <p>Cabe señalar que dicho cargo desempeñado por la persona, al tratarse de una dependencia municipal, actualiza su nombramiento como empleado de confianza y designado directamente por el Presidente Municipal, formando parte del gabinete ampliado.</p> <p>Por lo anterior, es que la persona incumple con el requisito legal consistente en no haberse desempeñado, durante los cuatro años previos a la designación, como titular de una dependencia del gabinete ampliado de las entidades federativas, en términos del artículo 100, numeral 2, inciso j) de la LGIPE en razón de haber fungido en el cargo de Coordinador de Cultura, Turismo y Economía del Gobierno Municipal de Oaxaca de Juárez, en el periodo 16 de noviembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018; así como Jefe de la oficina de la presidencia municipal de Oaxaca, del 16 de febrero de 2017 al 15 de noviembre de 2018.</p>	
No.		FOLIO 20-20-01-0017
2	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITOS QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y f), de la LGIPE; y base tercera, numeral 3, de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación</p>	



	<p>f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 27 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil de manera digital, el día 02 de abril de 2018, en la cual se da fe que nació el día 02 de agosto de 1992, en Tapachula, Chiapas, por lo cual, cuenta con 27 años, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p> <p>Además, con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, la persona exhibió una “Constancia de Origen y Vecindad” expedida por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, el 02 de julio de 2020, la cual únicamente hace constar que la persona, bajo protesta de decir verdad, manifestó que es originaria de Tapachula, Chiapas y vecina de Miahuatlán de Porfirio Díaz. Sin embargo, en dicho documento NO se señala periodo o tiempo de residencia.</p> <p>Por otra parte, en el apartado de “<i>trayectoria laboral</i>” de su resumen curricular, la persona manifestó que trabaja en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del estado de Puebla del 02 de septiembre de 2019 a la fecha. De lo anterior se desprende que, en dicho empleo se encuentra en Puebla y, por lo tanto, interrumpe su residencia efectiva en la entidad de Oaxaca, por un tiempo mayor a seis meses.</p> <p>Asimismo, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, con fecha 17 julio de 2020, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) se encontró la siguiente información: del 01/09/2010 a la fecha, la persona tiene domicilio registrado en Puebla. En dichas circunstancias, no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva en Oaxaca por cinco años anteriores a la designación.</p> <p>En las relatadas circunstancias es que la persona no cumplió con el requisito de tener una residencia efectiva en la entidad de Oaxaca, por lo menos cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, en virtud de que, como se señala en el párrafo anterior, del 01/09/2010 a la fecha, la persona tiene domicilio registrado en Puebla, así como su empleo en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del estado de Puebla del 02 de septiembre de 2019 a la fecha y de todas las constancias que obran en su expediente no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva de cinco años, lo anterior, de conformidad con el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Tercera, numeral 6 de la Convocatoria.</p>
No.	FOLIO 20-20-01-0025
3	• REQUISITO QUE INCUMPLE



	<p>Artículo 100, párrafo 2, inciso c), de la LGIPE; y base tercera, numeral 3, de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 28 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por el Oficialía 01 del Registro Civil de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día 08 de febrero de 2016, en la cual se da fe que nació el día 17 de octubre de 1991, en Huajuapán de León, Oaxaca, por lo cual, cuenta con 28 años, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p>
No.	FOLIO 20-20-01-0029
4	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia certificada de su título profesional de Licenciatura en Derecho, expedido el 24 de junio de 2019 por la Universidad CNCI Campus Saltillo, Coahuila, del cual se desprende que sustentó examen de conocimientos generales el día 14 de septiembre de 2016, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
No.	FOLIO 20-20-01-0036
5	<p>NO fue posible cotejar datos, en virtud de que la persona no remitió la documentación comprobatoria solicitada a través de la base CUARTA de la presente convocatoria, consistente en:</p> <ol style="list-style-type: none">3. Copia certificada del acta de nacimiento;4. En caso de no ser originaria u originario de la entidad federativa correspondiente, deberá presentar una constancia que acredite una residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de designación establecida en la



	<p>Convocatoria; dicha constancia deberá ser expedida por autoridad competente. En su caso, el documento con el que compruebe ubicarse en una excepción por razón de ausencia del país por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <ol style="list-style-type: none">5. Original y copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, para su certificación o, en su caso, la Constancia Digital de Identificación;6. Dos fotografías recientes tamaño infantil a color, las cuales deberán pegarse en los formatos requeridos en los numerales 1 y 8;7. Copia de comprobante de domicilio que corresponda con el asentado en la solicitud con una antigüedad máxima de tres meses;8. Copia certificada del título o cédula profesional de nivel licenciatura con fecha de expedición mínima de 5 años, anteriores al día que se establezca en la Convocatoria para la designación; <p>Cabe señalar que la persona únicamente remitió los cuatro formatos que proporciona el sistema para el registro, lo cuales son Solicitud, Curriculum, Resumen y Declaración. Por lo anterior, no se puede cotejar la veracidad de lo descrito por la persona en sus formatos, ante la falta dicha documentación complementaria.</p> <p>De conformidad con la Base cuarta, numerales 2 y 3 de la Convocatoria, las personas interesadas deberán enviar su solicitud de registro con firma autógrafa, a través del formato habilitado en el portal del Instituto, así como la documentación comprobatoria para el cumplimiento de requisitos legales.</p> <p>En dichas circunstancias, al no enviar la documentación comprobatoria como acta de nacimiento y título o cédula profesional, la persona no acreditó el cumplimiento de los requisitos legales a que se refiere el artículo 100, numeral 2, incisos a), c) y d).</p>
<p>No. FOLIO 20-20-01-0070</p>	
<p>6</p>	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITOS QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numeral 3, de la Convocatoria.</p> <ul style="list-style-type: none">c) Tener más de 30 años de edad al día de la designaciónd) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 26 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por la Segunda Oficialía del Registro Civil del Centro Oaxaca, el día 05 de marzo de 2018, en la cual se da fe que nació el día 27 de junio de 1994, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo cual, cuenta con 26 años, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p>



	<p>Además, la persona no presentó copia certificada de título profesional nivel licenciatura, en virtud de no contar aún con el mismo.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
No.	FOLIO 20-20-01-0125
7	<p>NO fue posible cotejar datos, en virtud de que la persona no remitió la documentación comprobatoria solicitada a través de la base CUARTA de la presente convocatoria, consistente en:</p> <ol style="list-style-type: none">9. Copia certificada del acta de nacimiento;10. En caso de no ser originaria u originario de la entidad federativa correspondiente, deberá presentar una constancia que acredite una residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de designación establecida en la Convocatoria; dicha constancia deberá ser expedida por autoridad competente. En su caso, el documento con el que compruebe ubicarse en una excepción por razón de ausencia del país por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;11. Original y copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, para su certificación o, en su caso, la Constancia Digital de Identificación;12. Dos fotografías recientes tamaño infantil a color, las cuales deberán pegarse en los formatos requeridos en los numerales 1 y 8;13. Copia de comprobante de domicilio que corresponda con el asentado en la solicitud con una antigüedad máxima de tres meses;14. Copia certificada del título o cédula profesional de nivel licenciatura con fecha de expedición mínima de 5 años, anteriores al día que se establezca en la Convocatoria para la designación; <p>Cabe señalar que la persona únicamente remitió los cuatro formatos que proporciona el sistema para el registro, lo cuales son Solicitud, Curriculum, Resumen y Declaración. Por lo anterior, no se puede cotejar la veracidad de lo descrito por la persona en sus formatos, ante la falta de dicha documentación complementaria.</p> <p>De conformidad con la Base cuarta, numerales 2 y 3 de la Convocatoria, las personas interesadas deberán enviar su solicitud de registro con firma autógrafa, a través del formato habilitado en el portal del Instituto, así como la documentación comprobatoria para el cumplimiento de requisitos legales.</p> <p>En dichas circunstancias, al no enviar la documentación comprobatoria como acta de nacimiento y título o cédula profesional, la persona no acreditó el cumplimiento de los requisitos legales a que se refiere el artículo 100, numeral 2, incisos a), c) y d).</p>



No.	FOLIO 20-20-01-0134
8	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITOS QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numeral 3, de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 27 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por la Tercera Oficialía del Registro Civil del Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día 08 de marzo de 2018, en la cual se da fe que nació el día 27 de septiembre de 1992, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo cual, cuenta con 27 años, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p> <p>Además, la persona presentó copia certificada de su cédula profesional de Licenciatura en Derecho, expedida el 21 de octubre de 2016 por la Universidad José Vasconcelos de Oaxaca. Asimismo, en el apartado de “estudios realizados” del curriculum vitae, manifestó que cuenta con título de fecha de expedición de 05 de febrero de 2016, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>

Querétaro

No.	FOLIO 20-22-01-0008
1	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numeral 3, de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN



	<p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 28 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por la Oficial del Registro Civil de Querétaro, Querétaro, el día 14 de noviembre de 2016, en la cual se da fe que nació el día 24 de octubre del 1991, en Querétaro, Querétaro, por lo cual, cuenta con 28 años, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p> <p>En ese sentido, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita tener más de treinta años al día de la designación, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE, así como la Base tercera, numeral 3, de la Convocatoria relativa.</p>
No.	FOLIO 20-22-01-0018
2	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numeral 4, de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia del certificado de estudios de la Escuela de Sociología, expedido por la Universidad Autónoma de Querétaro de fecha 25 de noviembre de 1991, por lo cual, no cumple con el título profesional de nivel licenciatura.</p> <p>En ese sentido, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita contar con el título de nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE, así como la Base tercera, numeral 4, de la Convocatoria relativa.</p>
No.	FOLIO 20-22-01-0025
3	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numeral 3, de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 29 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por la Oficial del Registro Civil de Caderyta de Montes, Querétaro, el día 12 de junio de 2017, en la cual se da fe que nació el día 07 de mayo del 1991, en Querétaro, Querétaro, por lo cual, cuenta con 29</p>



	<p>años, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p> <p>En ese sentido, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita tener más de treinta años al día de la designación, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE, así como la Base tercera, numeral 3, de la Convocatoria relativa.</p>
No.	FOLIO 20-22-01-0076
4	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numeral 4, de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia de su cédula profesional de Licenciatura en Derecho, expedida el 12 de mayo de 2017, por la Dirección General del Profesionales de la Secretaría de Educación Pública, por lo cual no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>En ese sentido, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita la antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, del título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE, así como la Base tercera, numeral 4, de la Convocatoria relativa.</p>
No.	FOLIO 20-22-01-0090
5	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base tercera, numeral 6, de la Convocatoria.</p> <p>Ser originaria u originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>Con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, la persona exhibió como comprobante de residencia: El nombramiento del Instituto Nacional Electoral como Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital</p>



Ejecutiva 04 con cabecera en Santiago en el Estado de Querétaro, de fecha 21 de febrero del 2019 y un escrito dirigido a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral de 08 de julio 2020 en el que se solicita valorar que su residencia, en diferentes entidades del país, es resultado de su designación dentro de los cargos del Servicio Profesional Electoral de este Instituto.

La persona es originaria de Veracruz, México. Como ella misma expone en su escrito, desde hace 19 años es miembro del Servicio Profesional Electoral de este Instituto, razón por la cual, ha mantenido una situación de movilidad constante a lo largo de su trayectoria profesional. Esto se puede verificar en el apartado de *“trayectoria laboral”* de su resumen curricular, en el que se aprecia que la persona manifestó haber desempeñado diversos cargos pertenecientes al Servicio Profesional del INE en órganos desconcentrados, tanto a nivel local como distrital, en Puebla, de 2001 a 2011; Baja California, de 2011 a 2013; Oaxaca, de 2013 a 2019; y recientemente en Querétaro, desde el 21 de febrero de 2019 a la fecha.

Como se aprecia, si bien es cierto que la aspirante ha mantenido una movilidad constante, en diversos cargos del Servicio, también lo es que la legislación electoral exige a las personas que no son originarias de la entidad a la que aspiran, una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de designación, requisito que es aplicable tanto a quienes son miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto como a quienes, por diversas razones o motivos laborales, han desempeñado cargos o empleos públicos o privados en diversas entidades, mismos que no les permiten acreditar la residencia efectiva en una determinada entidad por la que aspiren.

Cuestión contraria conduciría a un trato diferenciado e inequitativo entre las personas aspirantes, al considerar como único elemento de exclusión para el cumplimiento del requisito de residencia efectiva la pertenencia o no al Servicio Profesional Electoral del Sistema Nacional de Elecciones.

Tiene fundamento a lo anterior, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del **SUP-JDC-422/2018**, al considerar que el plazo máximo de seis meses, que puede verse interrumpido el periodo de residencia que marca el requisito legal, es un *plazo válido, racional y proporcional de cara a los cinco años que deberían cumplir de forma ininterrumpida*, sin que ello trastoque otros derechos como sería el de integrar un órgano electoral. Por ello es que dicho requisito legal ha sido considerado una medida razonable y objetiva que no restringe el derecho político mencionado. Lo anterior es así, porque la residencia efectiva implica habitar en un lugar determinado y además, tener la intención de establecerse en ese lugar para que los consejeros ejerzan sus funciones con conocimiento actual y directo de los problemas de cierta localidad. Entonces, la naturaleza del requisito de la residencia efectiva es que la persona demuestre ese vínculo o lazo con el estado del que se encargará de desarrollar la función electoral, por lo que, lo lógico sería que se tratara de una residencia ininterrumpida en el lugar, a fin de generar ese vínculo. Por lo que el lapso máximo de seis meses en los que una persona puede ausentarse del lugar en el que reside, con motivo de un servicio público, resulta idóneo para asegurar la proximidad y el conocimiento de las problemáticas actuales que en la materia político-electoral se presentan en el estado.

En el caso de la persona aspirante, el hecho de que solo hubiera residido en la entidad de Querétaro por un lapso de un año cinco meses, no genera elementos suficientes para que



	<p>la aspirante acredite el vínculo o lazo en el estado, lo cual, como lo señala la propia sentencia del Tribunal Electoral, referida en el párrafo anterior, solo se puede acreditar con el cumplimiento de una residencia ininterrumpida de cinco años previo al día de la designación, al ser un plazo válido, racional y proporcional para acreditar el cumplimiento de dicho requisito.</p> <p>Además, resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; <i>“RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)”</i> en donde la residencia efectiva, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.</p> <p>De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: <i>“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”</i>, a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.</p> <p>Por último, resulta aplicable al caso concreto, la determinación de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-1575/2019, al determinar que el alcance probatorio de una constancia de vecindad o residencia, surge en función de los elementos, documentos o información a partir de los cuales la autoridad competente tiene por comprobado que una persona habita en un lugar determinado. Asimismo, establece que, <i>“...la normativa electoral, en lo relativo al requisito de elegibilidad de las consejerías electorales locales, establece la posibilidad de mantener la residencia efectiva en caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, pero limitada a que esta ausencia no exceda un periodo de seis meses...”</i></p> <p>En las relatadas circunstancias, es que la persona aspirante no cumplió con el requisito de tener una residencia efectiva en la entidad de Querétaro, por lo menos cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020.</p>
No.	FOLIO 20-22-01-0111
6	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numeral 4, de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN



	<p>La persona presentó copia de la Carta de Pasante No. 00358 expedida por la Universidad de Tangamanga, en San Luis Potosí con fecha 25 de agosto de 2006, por lo cual, no cumple con el título profesional de nivel licenciatura.</p> <p>En ese sentido, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita contar con el título de nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE, así como la Base tercera, numeral 4, de la Convocatoria relativa.</p>
No.	FOLIO 20-22-01-0118
7	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numeral 3, de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 28 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por la Oficial del Registro Civil de San Juan del Río, Querétaro, el día 12 de septiembre de 2019, en la cual se da fe que nació el día 02 de julio del 1992, en San Juan del Río, Querétaro, por lo cual, cuenta con 28 años, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p> <p>En ese sentido, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita tener más de treinta años al día de la designación, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE, así como la Base tercera, numeral 3, de la Convocatoria relativa.</p>
No.	FOLIO 20-22-01-0119
8	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numeral 3, de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 29 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por la Oficial del Registro Civil de San Juan del Río, Querétaro, el día 16 de abril de 2020, en la cual se da fe que</p>



	<p>nació el día 10 de noviembre del 1990, en San Juan del Río, Querétaro, por lo cual, cuenta con 29 años, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p> <p>En ese sentido, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita tener más de treinta años al día de la designación, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE, así como la Base tercera, numeral 3, de la Convocatoria relativa.</p>
No.	FOLIO 20-22-01-0124
9	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numeral 3, de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 29 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por la Oficial del Registro Civil de Pedro Escobedo, Querétaro, el día 15 de octubre de 2018, en la cual se da fe que nació el día 03 de diciembre del 1990, en Pedro Escobedo, Querétaro, por lo cual, cuenta con 29 años, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p> <p>En ese sentido, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita tener más de treinta años al día de la designación, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE, así como la Base tercera, numeral 3, de la Convocatoria relativa.</p>
No.	FOLIO 20-22-01-0129
10	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numeral 4, de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia de su cédula profesional electrónica de Licenciatura en Derecho, expedida el 09 de julio de 2018 por la Dirección General del Profesionales de la Secretaría</p>



	<p>de Educación Pública, por lo cual no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>En ese sentido, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita la antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, del título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE, así como la Base tercera, numeral 4, de la Convocatoria relativa.</p>
--	---

San Luis Potosí

No.	FOLIO 20-24-01-0005
1	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numerales 3 y 4, de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia de su título profesional de Licenciatura como Contador Público, expedido el 30 de abril de 2018 por la Universidad de Tangamanga, en San Luis Potosí, por lo cual no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>En ese sentido, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita la antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, del título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE, así como la Base tercera, numeral 4, de la Convocatoria relativa.</p>
No.	FOLIO 20-24-01-0021
2	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso j), de la LGIPE; y base tercera, numeral 10, de la Convocatoria.</p> <p>j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN



	<p>La persona manifestó en el apartado correspondiente a “Trayectoria Laboral”, en cargos anteriores del formato de curriculum vitae que, del 01 de enero de 2015 al 30 de septiembre de 2018, tuvo el cargo de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Tancanhuitz.</p> <p>El artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en el Inciso c), Fracción II, dentro de las facultades y obligaciones de los ayuntamientos que:</p> <p>II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario; al Tesorero; Contralor Interno y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. El Contralor Interno Municipal será designado de conformidad con la fracción V del artículo 70 de este Ordenamiento, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma mayoría.</p> <p>En ese sentido, y toda vez que el cargo desempeñado por la persona como “Contralor Municipal del Ayuntamiento”, se encuentra dependiendo directamente del Presidente Municipal, se le requirió, mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2020, para que presente el nombramiento de dicho cargo.</p> <p>Al respecto, el 22 de julio de 2020, en atención al requerimiento, presentó su nombramiento, con fecha de 2 de octubre de 2015, en el cual el entonces presidente municipal del municipio de Tancanhuitz lo nombró Contralor Interno del Ayuntamiento 2015-2018.</p> <p>Por lo tanto, tomando en cuenta el documento presentado, la persona no cumple con el requisito referido anteriormente.</p> <p>.</p>
<p>No. FOLIO 20-24-01-0028</p>	
<p>3</p>	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numeral 4, de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia de su título profesional de Licenciatura en Ingeniería en Sistemas Computacionales, expedido el 30 de noviembre de 2019 por la Universidad de Tecnológica Latinoamericana en Línea, por lo cual no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>En ese sentido, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita la antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, del título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE, así como la Base tercera, numeral 4, de la Convocatoria relativa.</p>



No. FOLIO 20-24-01-0038	
4	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numeral 4, de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia de su cédula profesional de Licenciatura en Mercadotecnia, expedida el 30 de mayo de 2017 por la Dirección General del Profesionales de la Secretaría de Educación Pública, por lo cual no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>En ese sentido, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita la antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, del título de nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE, así como la Base tercera, numeral 4, de la Convocatoria relativa.</p>
No. FOLIO 20-24-01-0054	
5	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numeral 4, de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia de un reconocimiento por haber formado parte de la generación 1989-1994, expedido el 18 de junio de 1994 por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Por lo cual no cumple con la presentación del título.</p> <p>En ese sentido, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita la presentación del título de nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE, así como la Base tercera, numeral 4, de la Convocatoria relativa.</p>
No. FOLIO 20-24-01-0085	
6	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE



	<p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numerales 3 y 4, de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 26 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por la Oficial del Registro Civil de San Martín Chalchicuatla, San Luis Potosí, el día 04 de septiembre del 2017, en la cual se da fe que nació el día 30 de julio de 1993, en Tamazunchale, San Luis Potosí, por lo cual, cuenta con 26 años, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p> <p>Por otra parte, presentó copia de su título profesional de Licenciatura en Derecho con Orientación en Asuntos Indígenas, expedido el 07 de noviembre de 2017, por la Universidad Intercultural de San Luis Potosí, por lo cual, no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>En ese sentido, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita tener más de treinta años al día de la designación, ni poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, del título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE, así como la Base tercera, numerales 3 y 4, de la Convocatoria relativa.</p> <p>.</p>
<p>No. FOLIO 20-24-01-0088</p>	
<p>7</p>	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numerales 3 y 4, de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 28 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por la Oficial del Registro Civil de Aqualulco, San Luis Potosí, el día 23 de abril del 2019, en la cual se da fe que nació el día 18 de septiembre de 1991, en San Luis Potosí, San Luis Potosí, por lo cual, cuenta con 28 años, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p>



	<p>La persona presentó copia de su cédula profesional de Licenciatura como Contador Público, expedida el 29 de agosto de 2016 por la Dirección General del Profesionales de la Secretaría de Educación Pública, por lo cual no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación</p> <p>En ese sentido, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita tener más de treinta años al día de la designación, ni poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, del título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE, así como la Base tercera, numerales 3 y 4, de la Convocatoria relativa.</p>
<p>No. FOLIO 20-24-01-0137</p>	
<p>8</p>	<p>• REQUISITO QUE INCUMPLE</p> <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base tercera, numeral 6, de la Convocatoria.</p> <p>Ser originaria u originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <p>• MOTIVACIÓN</p> <p>La persona no exhibió ninguna constancia para acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación. En la solicitud que presentó manifiesto tener como domicilio la calle: Francisco Villa, Número 243, Colonia la Palma, en Saltillo, Coahuila. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por la Oficial del Registro Civil de Saltillo, Coahuila, el día 10 de enero del 2017, en la cual se da fe que nació el día 12 de octubre de 1984, en Saltillo, Coahuila.</p> <p>Asimismo, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, con fecha 17 de julio de 2020, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) se encontró la siguiente información: desde el 2016 la persona tuvo domicilio registrado en la Ciudad de Saltillo, en el estado de Coahuila. En dichas circunstancias, no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva en San Luis Potosí por cinco años anteriores a la designación.</p> <p>En ese sentido, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita una residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de la designación, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE, así como la Base Tercera, numeral 6, de la Convocatoria relativa.</p>



Tiene fundamento a lo anterior, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del **SUP-JDC-422/2018**, al considerar que el plazo máximo de seis meses, que puede verse interrumpido el periodo de residencia que marca el requisito legal, es un *plazo válido, racional y proporcional de cara a los cinco años que deberían cumplir de forma ininterrumpida*, sin que ello trastoque otros derechos como sería el de integrar un órgano electoral. Por ello es que dicho requisito legal ha sido considerado una medida razonable y objetiva que no restringe el derecho político mencionado. Lo anterior es así, porque la residencia efectiva implica habitar en un lugar determinado y además, tener la intención de establecerse en ese lugar para que los consejeros ejerzan sus funciones con conocimiento actual y directo de los problemas de cierta localidad. Entonces, la naturaleza del requisito de la residencia efectiva es que la persona demuestre ese vínculo o lazo con el estado del que se encargará de desarrollar la función electoral, por lo que, lo lógico sería que se tratara de una residencia ininterrumpida en el lugar, a fin de generar ese vínculo. Por lo que el lapso máximo de seis meses en los que una persona puede ausentarse del lugar en el que reside, con motivo de un servicio público, resulta idóneo para asegurar la proximidad y el conocimiento de las problemáticas actuales que en la materia político-electoral se presentan en el estado.

Resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro: *“RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)”* en donde la **residencia efectiva**, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: *“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”*, a partir de la cual, **la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso** para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

Por último, resulta aplicable al caso concreto, la determinación de la Sala Superior, dentro del expediente **SUP-JDC-1575/2019**, al determinar que el alcance probatorio de una constancia de vecindad o residencia, surge en función de los elementos, documentos o información a partir de los cuales la autoridad competente tiene por comprobado que una persona habita en un lugar determinado. Asimismo, establece que, *“...la normativa electoral, en lo relativo al requisito de elegibilidad de las consejerías electorales locales, establece la posibilidad de mantener la residencia efectiva en caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, pero limitada a que esta ausencia no exceda un periodo de seis meses...”*

En las relatadas circunstancias, es que la persona aspirante no cumplió con el requisito de tener una residencia efectiva en la entidad de San Luis Potosí, por lo menos cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020.



Sonora

No.	FOLIO 20-26-01-0035
1	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base cuarta, numerales 2, 3, 4 y 6 de la Convocatoria.</p> <p>2. Copia certificada del acta de nacimiento;</p> <p>3. En caso de no ser originaria u originario de la entidad federativa correspondiente, deberá presentar una constancia que acredite una residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de designación establecida en la Convocatoria; Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;</p> <p>4. Original y copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, para su certificación o, en su caso, la Constancia Digital de Identificación;</p> <p>6. Copia de comprobante de domicilio que corresponda con el asentado en la solicitud con una antigüedad máxima de tres meses;</p> <p>7. Copia certificada del título o cédula profesional de nivel licenciatura con fecha de expedición mínima de 5 años, anteriores al día que se establezca en la Convocatoria para la designación;</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona no presentó acta de nacimiento, credencial de elector, comprobante de domicilio ni título profesional, motivo por el cual no cumple con la documentación comprobatoria requerida.</p> <p>En ese sentido, con los documentos exhibidos por la persona, no presentó la documentación comprobatoria requerida razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE, así como la Base cuarta, numerales 2, 3, 4, 6 y 7 de la Convocatoria relativa.</p>
No.	FOLIO 20-26-01-0040
2	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numeral 4, de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p>



	<ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia certificada de su título profesional de Licenciatura en Derecho, expedido el 20 de julio de 2016, por el Centro de Estudios Universitarios Vizcaya de las Américas, en Guaymas Sonora, por lo cual no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>En ese sentido, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita la antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, del título de nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE, así como la Base tercera, numeral 4, de la Convocatoria relativa.</p>
No.	FOLIO 20-26-01-0091
3	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numeral 4, de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia certificada de su título profesional de Licenciatura en Administración, expedido el 19 de octubre de 2015, por el Instituto Tecnológico de Sonora, por lo cual no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>En ese sentido, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita la antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, del título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE, así como la Base tercera, numeral 4, de la Convocatoria relativa.</p>
No.	FOLIO 20-26-01-0121
4	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numerales 3 y 4, de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia certificada de su título profesional de Licenciatura en Arquitectura, expedido el 28 de noviembre de 2016, por el Instituto Tecnológico Superior</p>



	<p>de Cajeme, Sonora, por lo cual no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>En ese sentido, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita la antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, del título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE, así como la Base tercera, numeral 4, de la Convocatoria relativa.</p>
No.	FOLIO 20-26-01-0130
5	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numeral 4, de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia certificada de su título profesional de Licenciatura en Derecho, expedido el 10 de diciembre de 2015, por el Centro Universitario de Sonora, por lo cual no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>En ese sentido, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita la antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, del título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE, así como la Base tercera, numeral 4, de la Convocatoria relativa.</p>
No.	FOLIO 20-26-01-0135
6	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numerales 3 y 4, de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 28 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por la Oficial del Registro Civil de Santa Cruz, Sonora, el día 10 de agosto del 2018, en la cual se da fe que nació el día 09 de junio de 1992, en Nogales, Sonora, por lo cual, cuenta con 28 años, motivo por</p>



	<p>el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p> <p>Por otra parte, presentó copia certificada de su título profesional de Licenciatura en Enfermería, expedido el 27 de febrero de 2018, por la Universidad de Sonora, por lo cual, no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>En ese sentido, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita tener más de treinta años al día de la designación, ni poseer la antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, del título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE, así como la Base tercera, numerales 3 y 4, de la Convocatoria relativa.</p>
--	---

Tabasco

No.	FOLIO 20-27-01-0018
1	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso c), de la LGIPE; y base tercera, numeral 3, de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 29 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por la Oficial Interina del Registro Civil, en el Municipio de Centro, el día 16 de julio de 2018, en la cual se da fe que nació el día 14 de noviembre de 1990, en Villahermosa, Tabasco, por lo cual, cuenta con 29 años, motivo por el que, no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p> <p>En ese sentido, con el documento exhibido por la persona, no acredita tener más de treinta años al día de la designación, razón por la cual no cumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso c), de la LGIPE, así como la Base tercera, numeral 3, de la Convocatoria relativa.</p>
No.	FOLIO 20-27-01-0023
2	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso c), de la LGIPE; y base tercera, numeral 3, de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación.</p>



	<ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 29 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por la Directora General del Registro Civil en formato electrónico, el día 9 de julio del 2020, en la cual se da fe que nació el día 20 de diciembre de 1990, en Tabasco, por lo cual, cuenta con 29 años, motivo por el que, no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p> <p>En ese sentido, con el documento exhibido por la persona, no acredita tener más de treinta años al día de la designación, razón por la cual no cumple con el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso c), de la LGIPE, así como la Base tercera, numeral 3, de la Convocatoria relativa.</p>
No. FOLIO 20-27-01-0035	
3	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso g) de la LGIPE; y base tercera, numeral 7, de la Convocatoria.</p> <p>g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>Mediante acuerdo CE/2018/029, aprobado en sesión especial de fecha 29 de marzo de 2018, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, resolvió sobre la procedencia de registro supletorio de candidaturas a diputaciones locales, postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de donde se desprende que la persona obtuvo su registro para contender por el cargo de Diputado Local Suplente, por el distrito décimo segundo en dicha entidad, por el instituto político Encuentro Social.</p> <p>Asimismo, mediante Oficio DEOEYEC/171/2020, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, informó que, de la consulta a las bases de datos de ese órgano electoral, de los últimos cuatro años anteriores a partir del 30 de septiembre del 2020, se encontró que, la persona fue candidato a Diputado Local Suplente, en el distrito décimo segundo por el partido Encuentro Social, en el proceso 2017-2018.</p> <p>Por lo anterior, en términos del artículo 100, numeral 2, inciso g) de la LGIPE, es que la persona incumple con el requisito legal consistente en no haber sido registrado como candidata o candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2020.</p>



No.	FOLIO 20-27-01-0036
4	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso d), de la LGIPE; y base tercera, numeral 4, de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona presentó copia simple de su cédula profesional de Licenciatura en Trabajo Social y Desarrollo Humano, expedida el 27 de septiembre de 2016, por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, sin embargo, la misma no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>En ese sentido, con el documento exhibido por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, inciso d), de la LGIPE, así como la Base tercera, numeral 4, de la Convocatoria relativa.</p>
No.	FOLIO 20-27-01-0067
5	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numerales 3 y 4, de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 26 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por la Oficial del Registro Civil de Nacajuca, Tabasco, el día 17 de septiembre del 2018, en la cual se da fe que nació el día 14 de agosto de 1993, en Nacajuca, Tabasco por lo cual, cuenta con 26 años, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p> <p>Por otra parte, presentó copia simple de su título profesional de Licenciatura en Ingeniería en Geociencias, expedido el 4 de febrero de 2020, por el Tecnológico Nacional de México, sin embargo, el mismo no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p>



	<p>Asimismo, la persona presentó copia simple de su cédula profesional de Licenciatura en Ingeniería en Geociencias, expedida el 15 de marzo de 2020, por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, misma que no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>En ese sentido, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita tener más de treinta años al día de la designación, ni poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE, así como la Base tercera, numerales 3 y 4, de la Convocatoria relativa.</p>
No.	FOLIO 20-27-01-0097
6	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso g) de la LGIPE; y base tercera, numeral 7, de la Convocatoria.</p> <p>g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>Mediante acuerdo CE/2018/032, aprobado en sesión especial de fecha 29 de marzo de 2018, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y candidatos independientes en el Proceso Local Ordinario 2017-2018, de donde se desprende que la persona obtuvo su registro para contender por el cargo de Regidor de Representación Proporcional Suplente, en el municipio de Tacotalpa, por el Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Asimismo, mediante Oficio DEOEYEC/171/2020, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, informó que, de la consulta a las bases de datos de ese órgano electoral, de los últimos cuatro años anteriores a partir del 30 de septiembre del 2020, se encontró que, la persona fue candidato a Regidor de Representación Proporcional Suplente, en el municipio de Tacotalpa, por el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso 2017-2018.</p> <p>Por lo anterior, en términos del artículo 100, numeral 2, inciso g) de la LGIPE, es que la persona incumple con el requisito legal consistente en no haber sido registrado como candidata o candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2020.</p>
No.	FOLIO 20-27-01-0117
7	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE



La persona interesada sólo presentó su curriculum en formato libre, por lo que, no fue posible realizar la verificación de requisitos legales, en virtud, de que la persona no remitió la documentación comprobatoria solicitada en la Base Cuarta de la convocatoria relativa, consistente en:

- Solicitud de registro con firma autógrafa, a través del formato que para tal efecto se habilite en el portal del Instituto;
- Copia certificada del acta de nacimiento;
- En caso de no ser originaria u originario de la entidad federativa correspondiente, deberá presentar una constancia que acredite una residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de designación establecida en la Convocatoria; dicha constancia deberá ser expedida por autoridad competente. En su caso, el documento con el que compruebe ubicarse en una excepción por razón de ausencia del país por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- Original y copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, para su certificación o, en su caso, la Constancia Digital de Identificación;
- Dos fotografías recientes tamaño infantil a color, las cuales deberán pegarse en los formatos requeridos en los numerales 1 y 8;
- Copia de comprobante de domicilio que corresponda con el asentado en la solicitud con una antigüedad máxima de tres meses;
- Copia certificada del título o cédula profesional de nivel licenciatura con fecha de expedición mínima de 5 años, anteriores al día que se establezca en la Convocatoria para la designación;
- Currículum vitae firmado por la persona aspirante a través del formato que para tal efecto estará disponible en el portal del Instituto, el cual deberá contener, entre otros datos: nombre y apellidos completos, domicilio, teléfonos y correo electrónico, estudios realizados, trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional, publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación, así como el empleo, cargo o comisión que, en su caso, desempeñe al momento del registro;
- Resumen curricular con una extensión máxima de una cuartilla con letra Arial 12, para su eventual publicación, por lo que no deberá contener datos personales y/o privados. Para lo anterior, deberá emplear el formato que para tal efecto se habilite en el portal del Instituto;
- Declaración bajo protesta de decir verdad con firma autógrafa; y
- El formato correspondiente al Anexo B, debidamente firmado, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el equipo de cómputo mediante el cual realizará el "Examen desde casa", cuenta con los requerimientos necesarios.

Se debe resaltar que, el 9 de julio, se requirió a la persona interesada para que, remitiera su documentación faltante en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la recepción del requerimiento, toda vez que, contaba con registro en SIVOPLE, sin embargo, no se obtuvo respuesta satisfactoria, por lo que, el 13 de julio, se le envió un correo de rechazo, en virtud de haber fenecido el término referido.

De conformidad con la Base cuarta, numerales 2 y 3 de la Convocatoria, las personas interesadas deberán enviar su solicitud de registro con firma autógrafa, a través del formato



	<p>habilitado en el portal del Instituto, así como la documentación comprobatoria para el cumplimiento de requisitos legales.</p> <p>En dichas circunstancias, al no enviar la documentación comprobatoria como acta de nacimiento y título o cédula profesional, la persona no acreditó el cumplimiento de los requisitos legales a que se refiere el artículo 100, numeral 2, incisos a), c) y d).</p>
No.	FOLIO 20-27-01-0125
8	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numerales 3 y 4, de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 28 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por la Jefa de Archivo General del Registro Civil, el día 25 de agosto del 2017, en la cual se da fe que nació el día 17 de diciembre de 1991, en Villahermosa, Tabasco, por lo cual, cuenta con 28 años, motivo por el que, no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p> <p>Por otra parte, presentó copia simple de su título profesional de Licenciatura en Ingeniería Industrial, expedido el 13 de agosto de 2018, por el Tecnológico Nacional de México, sin embargo, el mismo no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>En ese sentido, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita tener más de treinta años al día de la designación, ni poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE, así como la Base tercera, numerales 3 y 4, de la Convocatoria relativa.</p>

Yucatán

No.	FOLIO 20-31-01-0008
1	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE



Artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base tercera, numeral 6, de la Convocatoria.

f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una **residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación**, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

- **MOTIVACIÓN**

Con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, la persona exhibió Constancia de residencia. Sin embargo, a través de ella no es posible observar su estadía en Yucatán, en virtud de que la misma señala que la persona reside en la entidad a partir del 24 de junio de 2020, por lo cual adjuntó copia de una escritura pública de compra de casa-habitación en Mérida, Yucatán, de fecha 07 agosto de 2015, y los correspondientes recibos de pago del impuesto predial de dicha propiedad a partir de ese año y hasta el año 2020.

Lo anterior, no acredita ni da fe de que efectivamente goce de una residencia efectiva en el estado, ya que no precisa un periodo o tiempo de dicha vecindad.

Por otra parte, en el apartado de “*trayectoria laboral*” de su resumen curricular, la persona manifestó haber laborado en la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, **del 02/01/2013 al 31/12/2015.**

En ese sentido, la constancia de residencia exhibida, así como los elementos que se desprenden de su expediente, no pueden generar una presunción a su favor de tener una residencia efectiva en el estado de Yucatán, de cinco años anteriores a la designación, cuando su adscripción laboral fue en la Ciudad de México, dentro de un periodo que abarca los cinco años anteriores a la designación (del **02/01/2013 al 31/12/2015**). En dichos términos y aún en el caso de que se considerara tenerla, se ve interrumpida por un plazo mayor a seis meses, lo que va en contra del artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base tercera, numeral 6, de la Convocatoria.

Tiene fundamento a lo anterior, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del **SUP-JDC-422/2018**, al considerar que el plazo máximo de seis meses, que puede verse interrumpido el periodo de residencia que marca el requisito legal, es un *plazo válido, racional y proporcional de cara a los cinco años que deberían cumplir de forma ininterrumpida*, sin que ello trastoque otros derechos como sería el de integrar un órgano electoral. Por ello es que dicho requisito legal ha sido considerado una medida razonable y objetiva que no restringe el derecho político mencionado. Lo anterior es así, porque la residencia efectiva implica habitar en un lugar determinado y además, tener la intención de establecerse en ese lugar para que los consejeros ejerzan sus funciones con conocimiento actual y directo de los problemas de cierta localidad. Entonces, la naturaleza del requisito de la residencia efectiva es que la persona demuestre ese vínculo o lazo con el estado del que se encargará de desarrollar la función electoral, por lo que, lo lógico sería que se tratara de una residencia ininterrumpida en el lugar, a fin de generar ese vínculo. Por lo que el lapso máximo de seis meses en los que una persona puede ausentarse del lugar en el que reside, con motivo de un servicio



<p>público, resulta idóneo para asegurar la proximidad y el conocimiento de las problemáticas actuales que en la materia político-electoral se presentan en el estado.</p> <p>Resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; “RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” en donde la residencia efectiva, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.</p> <p>De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: “ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”, a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.</p> <p>Asimismo, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, con fecha 17 de julio de 2020, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) se encontró la siguiente información: del 06/11/2015 al 19/10/2016 la persona tuvo domicilio registrado en la Ciudad de México, y no fue sino hasta el 19/10/2016 que lo cambió al estado de Yucatán. En dichas circunstancias, no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva en Yucatán por cinco años anteriores a la designación.</p> <p>Por último, resulta aplicable al caso concreto, la determinación de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-1575/2019, al determinar que el alcance probatorio de una constancia de vecindad o residencia, surge en función de los elementos, documentos o información a partir de los cuales la autoridad competente tiene por comprobado que una persona habita en un lugar determinado. Asimismo, establece que, “...la normativa electoral, en lo relativo al requisito de elegibilidad de las consejerías electorales locales, establece la posibilidad de mantener la residencia efectiva en caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, pero limitada a que esta ausencia no exceda un periodo de seis meses...”</p> <p>En las relatadas circunstancias es que la persona no cumplió con el requisito de tener una residencia efectiva en la entidad de Yucatán, por lo menos cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, en virtud de que, de conformidad con lo referido en párrafos anteriores, desde el 02/01/2013 hasta 31/12/2015 laboró en la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, además de que su domicilio reportado en el Registro Federal de Electores del 06/11/2015 al 19/10/2016 fue en la Ciudad de México y de todas las constancias que obran en su expediente no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva de cinco años, lo anterior, de conformidad con el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Tercera, numeral 6 de la Convocatoria.</p>
--



No.	FOLIO 20-31-01-0042
2	<ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="391 478 797 510">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p data-bbox="383 541 1446 600">Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p data-bbox="418 632 1446 693">d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="391 724 607 756">• MOTIVACIÓN <p data-bbox="383 787 1446 940">La persona NO presentó copia certificada de su título profesional de nivel licenciatura. Asimismo, en el apartado de “estudios realizados” del curriculum vitae, manifestó que cuenta con cédula de fecha de expedición de 26 de julio de 2002. Sin embargo, derivado de una búsqueda realizada por esta Unidad Técnica en la página oficial del Registro Nacional de Profesionistas, no se encontró registro alguno a nombre de la persona.</p> <p data-bbox="383 972 1446 1062">Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
No.	FOLIO 20-31-01-0061
3	<ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="391 1192 797 1224">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p data-bbox="383 1255 1446 1314">Artículo 100, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE; y base tercera, numeral 4 de la Convocatoria.</p> <p data-bbox="418 1346 1446 1407">d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="391 1438 607 1470">• MOTIVACIÓN <p data-bbox="383 1501 1446 1654">La persona presentó copia certificada de su título profesional de Licenciatura en Administración de Empresas, expedido el 10 de enero de 2019 por la Universidad Autónoma de Nuevo León, del cual se desprende que sustentó examen de conocimientos generales el día 03 de diciembre de 2018, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p data-bbox="383 1686 1446 1776">Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>



No.	FOLIO 20-31-01-0064
4	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso g) de la LGIPE; y base tercera, numeral 7, de la Convocatoria.</p> <p>g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>Derivado de la solicitud realizada por esta Unidad Técnica al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante oficio INE/UTVOPL/535/2020, con el objeto de poder identificar alguna persona aspirante que aparezca como candidata o candidato a cargo de elección popular en el ámbito local, dentro de los cuatro años anteriores a partir del 30 de septiembre de 2020, se identificó que la persona fue candidata de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, para el cargo de Regidora suplente de representación proporcional, en el municipio de Mérida, Yucatán, en el proceso electoral 2017-2018.</p> <p>Por lo anterior, en términos del artículo 100, numeral 2, inciso g) de la LGIPE, es que la persona incumple con el requisito legal consistente en no haber sido registrado como candidata o candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2020.</p>
No.	FOLIO 20-31-01-0080
5	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base tercera, numeral 6, de la Convocatoria.</p> <p>f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>Con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, la persona exhibió un escrito certificado ante Notario Público, con el cual únicamente hace constar que la persona, reside desde hace más de cinco años en un domicilio del municipio de Mérida, sin embargo, dicho documento no acredita ni da fe de que efectivamente sea su domicilio o goce de una residencia efectiva en el estado, ya que no precisa las condiciones en las que se ostenta dicha vecindad y los elementos para respaldarla:</p>



Declaro bajo formal protesta de decir verdad: que desde hace ocho años radico en la ciudad de Mérida, Yucatán”.

Por otra parte, en el apartado de *“trayectoria laboral”* de su resumen curricular, la persona manifiesta que se desempeña como Coordinadora de Participación Ciudadana en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, **desde el 01/01/2018 a la fecha.**

En ese sentido, dicho escrito presentado para acreditar su residencia, así como los elementos que se desprenden de su expediente, no pueden generar una presunción a su favor de tener una residencia efectiva en el estado de Yucatán, de cinco años anteriores a la designación, cuando su adscripción laboral es en el Estado de Chiapas, dentro de un periodo que abarca los cinco años anteriores a la designación (del 01/01/2018 a la fecha). En dichos términos y aún en el caso de que se considerara tenerla, se ve interrumpida por un plazo mayor a seis meses, lo que va en contra del artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE; y base tercera, numeral 6, de la Convocatoria.

Tiene fundamento a lo anterior, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del **SUP-JDC-422/2018**, al considerar que el plazo máximo de seis meses, que puede verse interrumpido el periodo de residencia que marca el requisito legal, es un *plazo válido, racional y proporcional de cara a los cinco años que deberían cumplir de forma ininterrumpida*, sin que ello trastoque otros derechos como sería el de integrar un órgano electoral. Por ello es que dicho requisito legal ha sido considerado una medida razonable y objetiva que no restringe el derecho político mencionado. Lo anterior es así, porque la residencia efectiva implica habitar en un lugar determinado y además, tener la intención de establecerse en ese lugar para que los consejeros ejerzan sus funciones con conocimiento actual y directo de los problemas de cierta localidad. Entonces, la naturaleza del requisito de la residencia efectiva es que la persona demuestre ese vínculo o lazo con el estado del que se encargará de desarrollar la función electoral, por lo que, lo lógico sería que se tratara de una residencia ininterrumpida en el lugar, a fin de generar ese vínculo. Por lo que el lapso máximo de seis meses en los que una persona puede ausentarse del lugar en el que reside, con motivo de un servicio público, resulta idóneo para asegurar la proximidad y el conocimiento de las problemáticas actuales que en la materia político-electoral se presentan en el estado.

Resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; *“RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)”* en donde la **residencia efectiva**, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

De igual forma, tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: *“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”*, a partir de la cual, **la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso** para determinar si de la valoración adminiculada de los



	<p>medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.</p> <p>Asimismo, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, con fecha 17 de julio de 2020, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) se encontró la siguiente información: del 21/01/2018 a la fecha, la persona tuvo cambio de domicilio registrado en el Estado de Chiapas. En dichas circunstancias, no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva en Yucatán por cinco años anteriores a la designación.</p> <p>Por último, resulta aplicable al caso concreto, la determinación de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-1575/2019, al determinar que el alcance probatorio de una constancia de vecindad o residencia, surge en función de los elementos, documentos o información a partir de los cuales la autoridad competente tiene por comprobado que una persona habita en un lugar determinado. Asimismo, establece que, <i>“...la normativa electoral, en lo relativo al requisito de elegibilidad de las consejerías electorales locales, establece la posibilidad de mantener la residencia efectiva en caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, pero limitada a que esta ausencia no exceda un periodo de seis meses...”</i></p> <p>En las relatadas circunstancias es que la persona no cumplió con el requisito de tener una residencia efectiva en la entidad de Yucatán, por lo menos cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, en virtud de que, de conformidad con lo referido en párrafos anteriores, desde el 01/01/2018 a la fecha, labora en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, además de que su último cambio de domicilio reportado en el Registro Federal de Electores es del 21/01/2018 a la fecha, en el Estado de Chiapas y de todas las constancias que obran en su expediente no puede generarse una presunción a su favor sobre una residencia efectiva de cinco años, lo anterior, de conformidad con el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, así como la Base Tercera, numeral 6 de la Convocatoria.</p>
No.	FOLIO 20-31-01-0086
6	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITOS QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos d) y g) de la LGIPE; y base tercera, numeral 7, de la Convocatoria.</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <p>g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>Por otra parte, derivado de la solicitud realizada por esta Unidad Técnica al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante oficio INE/UTVOPL/535/2020,</p>



	<p>con el objeto de poder identificar alguna persona aspirante que aparezca como candidata o candidato a cargo de elección popular en el ámbito local, dentro de los cuatro años anteriores a partir del 30 de septiembre de 2020, se identificó que la persona fue candidato del Partido de la Revolución Democrática, para el cargo de Regidor suplente de mayoría relativa, en el municipio de Mérida, Yucatán, en el proceso electoral 2017-2018.</p> <p>Por lo anterior, en términos del artículo 100, numeral 2, inciso g) de la LGIPE, es que la persona incumple con el requisito legal consistente en no haber sido registrado como candidata o candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación del 30 de septiembre de 2020.</p> <p>Además, la persona presentó copia certificada de su título profesional de Licenciatura en Derecho, expedido el 09 de septiembre de 2019 por la Universidad Interamericana para el Desarrollo, Campus Mérida, del cual se desprende que sustentó examen de conocimientos generales el día 04 de junio de 2019, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
No.	FOLIO 20-31-01-0109
7	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, inciso c), de la LGIPE; y base tercera, numeral 3, de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 27 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por la Primera Oficialía del Registro Civil de Umán, Yucatán, el día 21 de mayo de 2019, en la cual se da fe que nació el día 12 de julio de 1992, en Dzitas, Yucatán, por lo cual, cuenta con 28 años, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p>
No.	FOLIO 20-31-01-0129
8	<p>NO fue posible cotejar datos, en virtud de que la persona no remitió la documentación comprobatoria solicitada a través de la base CUARTA de la presente convocatoria, consistente en:</p> <ol style="list-style-type: none">15. Copia certificada del acta de nacimiento;16. En caso de no ser originaria u originario de la entidad federativa correspondiente, deberá presentar una constancia que acredite una residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de designación establecida en la



	<p>Convocatoria; dicha constancia deberá ser expedida por autoridad competente. En su caso, el documento con el que compruebe ubicarse en una excepción por razón de ausencia del país por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <ol style="list-style-type: none">17. Original y copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, para su certificación o, en su caso, la Constancia Digital de Identificación;18. Dos fotografías recientes tamaño infantil a color, las cuales deberán pegarse en los formatos requeridos en los numerales 1 y 8;19. Copia de comprobante de domicilio que corresponda con el asentado en la solicitud con una antigüedad máxima de tres meses;20. Copia certificada del título o cédula profesional de nivel licenciatura con fecha de expedición mínima de 5 años, anteriores al día que se establezca en la Convocatoria para la designación; <p>Cabe señalar que la persona únicamente remitió los cuatro formatos que proporciona el sistema para el registro, lo cuales son Solicitud, Curriculum, Resumen y Declaración. Por lo anterior, no se puede cotejar la veracidad de lo descrito por la persona en sus formatos, ante la falta de dicha documentación complementaria.</p> <p>De conformidad con la Base cuarta, numerales 2 y 3 de la Convocatoria, las personas interesadas deberán enviar su solicitud de registro con firma autógrafa, a través del formato habilitado en el portal del Instituto, así como la documentación comprobatoria para el cumplimiento de requisitos legales.</p> <p>En dichas circunstancias, al no enviar la documentación comprobatoria como acta de nacimiento y título o cédula profesional, la persona no acreditó el cumplimiento de los requisitos legales a que se refiere el artículo 100, numeral 2, incisos a), c) y d).</p>
<p>No. FOLIO 20-31-01-0133</p>	
<p>9</p>	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITOS QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numeral 3, de la Convocatoria.</p> <ul style="list-style-type: none">c) Tener más de 30 años de edad al día de la designaciónd) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura. <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 23 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por la Primera Oficialía del Registro Civil de Temozón, Yucatán, el día 09 de mayo de 2018, en la cual se da fe que nació el día 25 de julio de 1996, en Cancún, Quintana Roo, por lo cual, cuenta con 23 años, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p>



	<p>Por otra parte, la persona presentó copia certificada de su título profesional de Licenciatura en Derecho, expedido el 15 de junio de 2018 por el Centro Universitario de Valladolid, del cual se desprende que sustentó examen de conocimientos generales el día 15 de septiembre de 2017, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
--	--

Zacatecas

No.	FOLIO 20-32-01-0034
1	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE <p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numeral 3, de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <ul style="list-style-type: none">• MOTIVACIÓN <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 27 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por el Oficial Rafael Pedroza Hornedo del Registro Civil de Zacatecas, el día 2 de agosto de 2011, en la cual se da fe que nació el día 30 de julio de 1992, en Zacatecas, Zacatecas, por lo cual, cuenta con 27 años, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p> <p>Además, la persona presentó copia simple de su título profesional en la Licenciatura en Derecho, expedido el 8 de febrero de 2018 por la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>
No.	FOLIO 20-32-01-0041
2	<ul style="list-style-type: none">• REQUISITO QUE INCUMPLE



<p>Artículo 100, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE; y base tercera, numeral 3, de la Convocatoria.</p> <p>c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.</p> <p>• MOTIVACIÓN</p> <p>La persona manifestó en su solicitud de registro, contar con 26 años de edad. Asimismo, presentó copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por el Director General del Registro Civil de Zacatecas, el día 20 de enero de 2020, en la cual se da fe que nació el día 21 de diciembre de 1993, en Tabasco, Zacatecas, por lo cual, cuenta con 26 años, motivo por el cual no cumple con el requisito de edad, consistente en tener más de treinta años al día de la designación.</p> <p>Ademas, la persona presentó copia simple de su título profesional en la Licenciatura en Turismo, expedido el 22 de septiembre de 2019 por la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, del cual se desprende que cumplió con la totalidad de los requisitos normativos y académicos el día 26 de agosto de 2019, por lo cual la obtención de dicho título no cumple con la antigüedad de cinco años al día de la designación.</p> <p>Es así que, con los documentos exhibidos por la persona, no acredita poseer con antigüedad de cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2020, título a nivel licenciatura, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos.</p>

En consecuencia, por lo anteriormente fundado y motivado, las y los aspirantes con los números de folio de **Baja California** 20-02-01-0019, 20-02-01-0033, 20-02-01-0065, 20-02-01-0022; **Baja California Sur** 20-03-01-0013, 20-03-01-0049, 20-03-01-0059, 20-03-01-0087; **Campeche** 20-04-01-0015, 20-04-01-0060, 20-04-01-0064, 20-04-01-0103; **Ciudad de México** 20-09-01-0018, 20-09-01-0026, 20-09-01-0090, 20-09-01-0119, 20-09-01-0143, 20-09-01-0176, 20-09-01-0182, 20-09-01-0239, 20-09-01-0255, 20-09-01-0262, 20-09-01-0263, 20-09-01-0277, 20-09-01-0280, 20-09-01-0281, 20-09-01-0295, 20-09-01-0298, **Colima** 20-06-01-0007, 20-06-01-0028; **Estado de México** 20-15-01-0016, 20-15-01-0070, 20-15-01-0075, 20-15-01-0082, 20-15-01-0132, 20-15-01-0176, 20-15-01-0193, 20-15-01-0199, 20-15-01-0201, 20-15-01-0211, 20-15-01-0221, 20-15-01-0235, 20-15-01-0241, 20-15-01-0259, 20-15-01-0279, 20-15-01-0375, 20-15-01-0396, 20-15-01-0404; **Guanajuato** 20-11-01-0113, 20-11-01-0179, 20-11-01-0030, 20-11-01-0209, 20-11-01-0007, 20-11-01-0141, 20-11-01-0166, 20-11-01-0165, 20-11-01-0076, 20-11-01-0107, 20-11-01-0214; **Guerrero** 20-12-01-0003, 20-12-01-0009, 20-12-01-0025, 20-12-01-0031, 20-12-01-0039, 20-12-01-0053, 20-12-01-0134, 20-12-01-0135, 20-12-01-0149; **Jalisco** 20-14-01-0027, 20-14-01-0036, 20-14-01-0077, 20-14-01-0089, 20-14-01-0115, 20-14-01-0126, 20-14-01-0137, 20-14-01-0138,



20-14-01-0191, 20-14-01-0199; **Michoacán** 20-16-02-0098, 20-16-02-0104, 20-16-02-0118; **Morelos** 20-17-01-0009, 20-17-01-0012, 20-17-01-0033, 20-17-01-0037, 20-17-01-0065, 20-17-01-0111, **Nuevo León** 20-19-01-0064, 20-19-01-0071; **Oaxaca** 20-20-01-0007, 20-20-01-0017, 20-20-01-0025, 20-20-01-0029, 20-20-01-0036, 20-20-01-0070, 20-20-01-0125, 20-20-01-0134; **Querétaro** 20-22-01-0090, 20-22-01-0124, 20-22-01-0111, 20-22-01-0018, 20-22-01-0129, 20-22-01-0025, 20-22-01-0118, 20-22-01-0119, 20-22-01-0008, 20-22-01-0076; **San Luis Potosí** 20-24-01-0005, 20-24-01-0021, 20-24-01-0028, 20-24-01-0038, 20-24-01-0054, 20-24-01-0085, 20-24-01-0088, 20-24-01-0137, **Sonora** 20-26-01-0035, 20-26-01-0040, 20-26-01-0091, 20-26-01-0121, 20-26-01-0130, 20-26-01-0135; **Tabasco** 20-27-01-0018, 20-27-01-0023, 20-27-01-0035, 20-27-01-0036, 20-27-01-0067, 20-27-01-0097, 20-27-01-0117, 20-27-01-0125; **Yucatán** 20-31-01-0008, 20-31-01-0042, 20-31-01-0061, 20-31-01-0064, 20-31-01-0080, 20-31-01-0086, 20-31-01-0109, 20-31-01-0129, 20-31-01-0133 y **Zacatecas** 20-32-01-0034, 20-32-01-0041, no pueden continuar participando en el presente procedimiento de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente y de las Consejeras y los Consejeros Electorales en curso.

19. A efecto de llevar a cabo la siguiente etapa del proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del OPL de Baja California y de las Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, la Unidad Técnica, deberá publicar en el portal del Instituto los requisitos para su debida identificación, el horario y, en su caso, domicilio de la sede, a la que deberán acudir las y los aspirantes que hayan accedido a la etapa referida y solicitado el apoyo en las Juntas Local y Distritales del Instituto.
20. Conforme a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al proceso establecido en la LGIPE, el Reglamento y las Convocatorias, y en aras de otorgar certeza a las y los aspirantes, es necesario que esta Comisión apruebe el listado de quienes pasan a la siguiente etapa.

Por los motivos y consideraciones expuestos, esta Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueba el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos legales y acceden a la etapa del examen de conocimientos en el procedimiento de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del OPL de Baja California y de



las Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, mismo que se agrega al presente Acuerdo como **Anexo 1**.

Segundo. Se aprueba el listado de los folios de las y los aspirantes que no cumplen con los requisitos legales y no pasan a la siguiente etapa en el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del OPL de Baja California y de las Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, mismo que se agrega al presente Acuerdo como **Anexo 2**.

Tercero. Se instruye a la Unidad Técnica para que realice las gestiones necesarias para publicar de manera inmediata en el portal del Instituto tanto la lista, como el formato habilitado por las Convocatorias, denominado resumen curricular, de cada uno de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales y que aplicarán el examen de conocimientos.

Cuarto. Se ordena a la Unidad Técnica notificar a las y los aspirantes que no acceden a la siguiente etapa del proceso mediante el correo electrónico registrado para tal efecto, y realice las gestiones para publicar inmediatamente en el portal del Instituto, los folios de las y los aspirantes que no pasan a la siguiente etapa en el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente, y de las Consejeras y Consejeros Electorales en curso.

Quinto. Se instruye a la Unidad Técnica realice las gestiones necesarias para publicar de manera inmediata en el portal del Instituto, el listado con los requisitos para su debida identificación, el horario y, en su caso, el domicilio de la sede a la que deberán acudir las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales y que aplicarán el examen de conocimientos, notificándolos mediante el correo electrónico registrado para tal efecto, mismo que se agrega al presente Acuerdo como **Anexo 3**.

De igual forma, en términos de la Base Séptima, numeral 3, de las Convocatorias, en su caso, la Unidad Técnica deberá publicar en la página del Instituto cualquier cambio de sede, notificando a las y los aspirantes mediante el correo electrónico proporcionado con su registro, tomando las medidas necesarias para la difusión de dicho cambio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Sexto. Se instruye a la Unidad Técnica hacer del conocimiento de las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Ejecutivas Locales del Instituto en las entidades con proceso de selección y designación, el presente acuerdo y sus anexos, con el objeto de que se publique en los estrados de cada órgano delegacional y subdelegacional, conforme a lo establecido en la Base Séptima de las Convocatorias.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes en la sesión extraordinaria de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales celebrada el 23 de julio de 2020.

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES**

**EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES**

MTRA. DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO